

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entranteo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo en el turno segundo a la categoría de Magistrado de término a D. Eduardo Zúñiga y García Izquierdo.—Páginas 1130 y 1131.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Madrid a D. Frutos Reicio y González.—Página 1131.

Otro ídem Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Carlos Usano Alonso.—Página 1131.

Otro ídem Presidente del Tribunal industrial de Valencia a D. Evaristo Graño y Noriega.—Página 1131.

Otro promoviendo en el turno tercero a la categoría de Magistrado de ascenso a D. José Pozuelo Ochando.—Página 1131.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Murcia a D. José Valcárcel y Chico de Guzmán.—Página 1131.

Otro promoviendo en el turno tercero a la categoría de Magistrado de entrada a D. Miguel Angel Espinar y de Terry.—Página 1131.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres a don Francisco González Naharro.—Página 1131.

Otro ídem Presidente de la Audiencia provincial de Huesca a D. José Samaniego y Ladrón de Cegama.—Página 1131.

Otro promoviendo en el turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a D. José Ortega Ruiz.—Páginas 1131 y 1132.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Guadalajara a D. Acacio Charrín y Martín Veña.—Página 1132.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de San Sebastián a D. Juan Covián Frera.—Página 1132.

Otro promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de as-

censo a D. Mariano López Palacio y Romillo.—Página 1132.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia a don Angel Díez de la Lastra.—Página 1132.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia provincial de Pontevedra a don Ricardo Medina y Fernández Vitorres.—Página 1132.

Otro promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada a D. Eduardo Pérez Sánchez.—Página 1132.

Otro decretando la traslación de don Fernando Ferreiro Rodríguez, Juez de primera instancia de categoría de entrada que sirve el Juzgado de Corcubión.—Página 1132.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Gustarredondo a favor de D. Manrique Calvo de Maltrana, Marqués de Maltrana, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1132.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués de Montemolín a favor de doña Josefa de Mazarredo y Vivanco, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Páginas 1132 y 1133.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando la realización de las obras de construcción de un edificio en Caya con destino a las oficinas y demás dependencias de la Delegación de la Aduana de Badajoz.—Página 1133.

Otro nombrando por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca a D. Francisco Alamán Biscarri.—Página 1133.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño a D. Ladislao Montes Moreno.—Página 1133.

Otro ídem por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona a D. Baldomero Campos González.—Página 1133.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, pertinente a la organización general de los Servi-

cios farmacéuticos de este Ministerio y de los Farmacéuticos titulares.—Páginas 1133 a 1136.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII al Sr. Jorge Bonsor.—Página 1136.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando disuelto el actual Consejo Superior de Ferrocarriles, y disponiendo se reorganice con arreglo a las disposiciones que se indican.—Páginas 1136 y 1137.

Otro confirmando en el cargo de Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles a D. Rafael García Ormaechea y Mendoza.—Página 1137.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo que las actuales Comisiones mixtas del Trabajo en el comercio al por mayor y al detall, de Barcelona, queden agrupadas en un solo organismo, que se denominará Comisión mixta del Trabajo en el comercio de la provincia de Barcelona.—Páginas 1137 a 1139.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto disponiendo queden suprimidos, tanto el Comité Sederal Central como la Ofician Central Sederal, correspondiendo a la Dirección general de Agricultura las atribuciones y facultades que por Real decreto de 18 de Abril de 1929 estaban conferidas a los organismos suprimidos.—Páginas 1139 y 1140.

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo a D. Daniel Fernández Shaw Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Sofía Escario y Bosch.—Página 1140.

Otra disponiendo que mientras no se elabore con el debido detenimiento el nuevo Reglamento de la Carrera diplomática, se siga aplicando el

que en la actualidad está vigente.—
Página 1140.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo a D. Alfonso Poblet Boquer la excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Manresa.—Página 1140.

Otra nombrando a D. Isidro Salas Sáenz Oficial de Secretaría del Juzgado de primera instancia de Chinchilla.—Página 1140.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que los artículos 199 al 204 del Reglamento actual de la Escuela Naval Militar, referentes al método de enseñanza, interrogaciones y exámenes, queden modificados en la forma que se indica.—Páginas 1140 y 1141.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo consulta de la Delegación de Hacienda de Madrid, relativa al problema impositivo relacionado con la Contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 1141 a 1143.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Antonio Blavia Pinto, contra la Real orden de 3 de Marzo de 1928.—Página 1143.

Otra, circular, aprobando las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de conducción de presos, concentraciones y demás comisiones desempeñadas por personal de la Guardia civil, durante el mes de Julio último.—Página 1143.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando reclamación formulada por D. Antonio Domingo Durán, Maestro nacional de Santander.—Páginas 1143 y 1144.

Otra ídem recurso de alzada interpuesto por D. Buenaventura M. Benítez.—Página 1144.

Otra resolviendo expediente instruido con motivo de instancia de entidades de Jerez de la Frontera (Cádiz) y Cáceres, solicitando subvención

para organizar en el presente año Colonias escolares.—Página 1144.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Rafael y D. Diego Padura Vargas, contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Marzo de 1929. Páginas 1145 a 1148.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo sea baja en el Escalafón de este Ministerio D. Enrique Blázquez López.—Página 1148.

Otra denegando las solicitudes presentadas por los señores que se mencionan, relativas a ser admitidos a los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.—Páginas 1148 y 1149.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que por la Sección de Corporación y Obras Sociales de la Dirección general de Acción Social de este Ministerio, se abra un Registro de las Entidades de carácter privado que, teniendo finalidad social, acudan en demanda de auxilios económicos.—Página 1149.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden aprobando el distribuidor de gasolina Bowser, modelo "Xactosentry", tipos 300 R y 300 H.—Páginas 1149 y 1150.

Otra resolviendo instancia suscrita por el Presidente de la Cámara Oficial Uvera de Almería, en súplica de que se reduzca el valor base para la aplicación de impuesto de filopatología de las uvas frescas de la partida 1.362 del Arancel de Aduanas.—Página 1150.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haber sido nombrado D. Eustaquio Alcalde Tapiador Aparejador en el servicio de Construcciones civiles del Negociado de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1150.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Nombrando para las Notarías que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1150.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando la celebración de rifas en combinación con la Lotería Nacional.—Página 1151.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Inter-ventores de fondos de las Corporaciones que se relacionan a los señores que se expresan.—Página 1151.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Eliminando del anuncio de 16 de Junio último (GACETA del 19) la Escuela mixta para Maestro de Ubiarco, Santillana (Santander).—Página 1151.

Circular dirigida a los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza y Maestros y Maestras nacionales.—Página 1151.

FOMENTO.—Negociado Central.—Fijando el plazo de diez días para que presenten sus proposiciones los que deseen tomar parte en la impresión, tirada y encuadernación de 150 ejemplares de la Estadística anual de la situación en 31 de Diciembre de 1929 de las obras que se detallan. Página 1152.

Anunciando que el pliego de condiciones para la contratación del servicio de calefacción del edificio de este Departamento, en unión del de Economía Nacional, se encuentra de manifiesto en el primero de dichos Ministerios.—Página 1152.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Julián García Muñoz, Delineante cuarto del Cuerpo de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya.—Página 1152.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Santiago Tapias y Martín, Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Córdoba.—Página 1152.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 24 y principio del 25.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (j. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 1.951.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno se-

gundo a la categoría de Magistrado de término en la vacante producida por defunción de D. Jorge Adalberto Sánchez Loarte, a D. Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Barcelona, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.952.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Frutos Recio y González, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por defunción de D. Jorge Adalberto Sánchez Loarte.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.953.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Frutos Recio, a D. Carlos Usano Alonso, Magistrado de categoría de término, que sirve el cargo de Presidente del Tribunal Industrial de Valencia.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.954.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Evaristo Graiño y Noriega, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del Tribunal Industrial de Valencia, vacante por traslación de D. Carlos Usano.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.955.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en rela-

ción con el 44 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido don Eduardo Zúñiga, a D. José Pozuelo Ochando, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Murcia, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Evaristo Graiño.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.956.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y accediendo a lo solicitado por D. José Valcárcel y Chico de Guzmán, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia provincial de Teruel,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Murcia, vacante por promoción de D. José Pozuelo.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.957.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido don Mariano López Palacios, a D. Miguel Angel Espinar y de Terry, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Algeciras, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. José de Valcárcel.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.958.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y accediendo a lo solicitado por D. Francisco González Naharro, Magistrado de ascenso electo para el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Huesca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Cáceres, vacante por traslación de don Ricardo Medina.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.959.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. José Samaniego y Ladrón de Cegama, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia provincial de Málaga,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Francisco González.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.960.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Pozuelo, a D. José Ortega Ruiz, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Cabra y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por traslación de D. José Samaniego.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.961.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y accediendo a lo solicitado por D. Acacio Charrin y Martín Veña, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia provincial de San Sebastián,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Guadalajara, vacante por defunción de D. Ricardo Panero.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.962.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y accediendo a lo solicitado por D. Juan Covián Frera, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de San Sebastián, vacante por traslación de D. Acacio Charrin.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.963.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por defunción de D. Ricardo Panero, a D. Mariano López Palacio y Romillo, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Murcia, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Covián.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.964.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Angel Díez de la Lastra, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Pontevedra.

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Murcia, vacante por promoción de D. Mariano López Palacios.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.965.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Pontevedra, vacante por traslación de D. Angel Díez de la Lastra.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.966.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Rojas, a D. Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia, de categoría de término, que sirve el Juzgado del distrito de la Izquierda, de Córdoba, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza

de Magistrado de la Audiencia de Badajoz, vacante por el expresado nombramiento para otro cargo de don Francisco Rojas.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.967.

Visto el expediente instruido conforme al artículo 5.º del Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924; de conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo Judicial y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de D. Fernando Ferreiro Rodríguez, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Corcubión, como comprendido en el caso de incompatibilidad establecido en el apartado A) del artículo 2.º del expresado Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.968.

Accediendo a lo solicitado por don Manrique Calvo de Maltrana, Marqués de Maltrana; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Gustarredondo a favor del expresado D. Manrique Calvo de Maltrana, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.969.

Accediendo a lo solicitado por doña Josefa de Mazarredo y Vivanco; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912

y 8 de Julio de 1922, y de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Montemolín a favor de doña Josefa de Mazarredo y Vivanco, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.970.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, y como caso comprendido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1928,

Vengo en autorizar la realización de las obras de construcción de un edificio en Caya con destino a las oficinas y demás dependencias de la Delegación de la Aduana de Badajoz en dicho punto, obras cuyo presupuesto total importa 206.839,38 pesetas.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.971.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco Alamán Bizcarrí, que lo es de igual clase, electo de la de Gerona.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.972.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Ladislao Montes Moreno, que es Administrador de Rentas públicas de la provincia de León, con igual categoría y clase.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.973.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Baldomero Campos González, que lo es de la de Logroño, con igual categoría y clase.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto número 2.044, de 15 de Noviembre de 1928, y con la finalidad de organizar los servicios farmacéuticos dependientes del Ministerio de la Gobernación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.974.

De conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento, pertinente a la organización general de los Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Go-

bernación y de los Farmacéuticos titulares.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REGLAMENTO

de Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación e Inspectores farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).

I

Organización de los Servicios farmacéuticos.

Artículo 1.º Para la aplicación del Real decreto de 13 de Noviembre de 1928 y debida coordinación de los Servicios farmacéuticos, éstos se organizan en tres grupos: centrales, provinciales y municipales.

Artículo 2.º Los Servicios farmacéuticos centrales comprenderán la Sección correspondiente con la Inspección general, y en ella los servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), a la Restricción de Estupefacientes, al ejercicio en general de la profesión de Farmacia y a los Registros sanitarios.

Artículo 3.º El Inspector general será Jefe de la Sección, el cual ejercerá la jefatura y superior inspección, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los Presupuestos generales del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad y que reúnan las condiciones que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908.

Artículo 4.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, se acomodará el personal actual de la Sección a las necesidades de los nuevos servicios, pudiéndose crear, si fuera necesario, el personal auxiliar que la Dirección general de Sanidad estime conveniente.

Artículo 5.º Los servicios farmacéuticos provinciales comprenderán los correspondientes a los Subdelegados de Farmacia y a las Inspecciones de Aduanas con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones vigentes que no se opongan a este Real decreto o que se dicten en lo sucesivo.

II

Obligaciones y servicios de los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Artículo 6.º Las obligaciones y servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales son las siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la Farmacia sin aviso previo a las Autori-

dades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la beneficencia municipal.

c) Surtir a las Casas de Socorro de los medicamentos que necesiten.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos necesiten los enfermos de la Beneficencia y puedan practicarse por los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, de los condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas, en las poblaciones donde no existan Laboratorios municipales.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes se soliciten en relación con los servicios que les están confiados.

h) Dirigir la desinfección de los locales y ropas en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

Artículo 7.º En el desempeño de su cargo los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán el carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo la Dirección general de Sanidad, por intermedio de los Colegios farmacéuticos provinciales, les proporcionará el correspondiente carnet de identidad.

III

Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 8.º La justipreciación de los medicamentos dispensados para la beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1923.

Periódicamente, y por una Comisión que designe la Dirección general de Sanidad, será revisada la tarifa indicada.

Artículo 9.º El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, aplicando para la valoración de estas prescripciones la tarifa antes mencionada.

Artículo 10. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender al despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos potterápicos, sueros y vacunas, distintos a los que en ella se mencionan, con la salvedad de que aquellos preparados que expresamente y por Real orden se hayan adoptado y cuya inclusión se acuerde.

Artículo 11. El comercio de las sustancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulen se ajustarán a la

legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 12. A todos los farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la beneficencia municipal, les será facilitado, por los Ayuntamientos respectivos, el padrón de las familias pobres y exclusivamente a los medicamentos para ellas dispensados les será aplicable la tarifa de beneficencia.

Artículo 13. El suministro de medicamentos a la beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1923 y en este Reglamento regulador de su aplicación.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis.

Artículo 14. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendurías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Farmacéuticos residen.

Artículo 15. La cantidad de productos que deberá tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos.

Artículo 16. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, para lo cual dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los encargados de su reposición.

Artículo 17. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán, en el más breve plazo posible, unas listas del material mínimo de que deberán disponer los Inspectores farmacéuticos municipales para la práctica de los análisis que se les encomienden.

Artículo 18. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigación de fraudes con la frecuencia que cada sustancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas con las debidas garantías por los Alcaldes correspondientes.

Merecerá especial atención el análisis de las aguas destinadas a bebida, en las que investigarán, sobre todo, la materia orgánica en sus tres formas: amoníaco, nitritos y nitratos.

Artículo 19. La Dirección general de Sanidad designará una Comisión de técnicos que a la mayor brevedad posible redactará unas instrucciones comprensivas de los procedimientos analíticos más recomendables para el análisis químico de alimentos y condimentos, los cuales deberán ser empleados como métodos oficiales por los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones.

VI

Organización de los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 21. Pertenecen a la organización de los Inspectores farmacéuticos municipales cuantos desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en cualquier tiempo una titular, prescindiendo de la forma de su nombramiento, y tanto si la han desempeñado en propiedad o intrinsecamente y como regentes durante más de seis meses en estos dos últimos casos.

Tendrán iguales derechos los Farmacéuticos que hayan desempeñado o atiendan cargo técnico en Laboratorios oficiales y los que en cualquier forma hayan prestado o presten el servicio de suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 22. Para acreditar los requisitos que preceden, bastará el título expedido por la disuelta Junta de Gobierno y Patronato de titulares Farmacéuticos y las certificaciones de los Municipios y Laboratorios donde hayan realizado o presten sus servicios.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición directa, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. En el plazo del tercer día, después de ocurrida la vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma para su provisión en la forma que se determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por ese procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico-farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, será reproducido por el Boletín Oficial de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la GACETA.

Artículo 25. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 26. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirado el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento respectivo no hubiere resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su de-

recho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo tomar el designado posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 28. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados, en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas.

Artículo 29. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de "agregados", bien como "agrupaciones forzosas" o bien "mancomunados", que sostengan un Inspector farmacéutico municipal.

Artículo 30. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

- 1.º Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.
- 2.º Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.
- 3.º Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.
- 4.º Municipios o reuniones de Municipios hasta 2.500 habitantes.

Artículo 31. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación mínima de 2.500 pesetas anuales.

Los de la segunda, 2.000 pesetas.

Los de la tercera, 1.500 pesetas.

Los de la cuarta, 1.000 pesetas.

A estas dotaciones se aumentará el 10 por 100 en concepto de residencia.

Artículo 32. Las poblaciones de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal por cada 5.000 o fracción de 5.000, no inferior a 2.500.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tengan Laboratorio municipal al publicarse esta disposición.

Artículo 33. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación de este Reglamento no tengan instalado Laboratorio, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente.

Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo serán respetados en

sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 34. Con el fin de diferenciarlas de las demás, las farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en sus muestrarios e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 35. En los partidos farmacéuticos constituidos por varios pueblos de nueva creación, residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en que el Municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en su residencia actual.

Artículo 36. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta para el pago de la consignación al Farmacéutico que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido, incluso el de residencia, en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 37. De acuerdo con los Ayuntamientos, se procederá por los Colegios farmacéuticos oficiales a la revisión de los actuales partidos farmacéuticos, teniendo en cuenta la topografía, los medios de comunicación y las distancias.

En esta revisión intervendrán los Inspectores provinciales de Sanidad, manteniendo la autoridad de los Colegios ante los Ayuntamientos.

Artículo 38. Los Colegios remitirán los documentos necesarios al fin indicado en un plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento a la Dirección general de Sanidad, y resuelto por ésta lo procedente, se publicarán en la GACETA las agrupaciones de Municipios para los efectos de los partidos farmacéuticos, concediendo el plazo que prudencialmente se estime necesario para resolver las reclamaciones que puedan formularse.

Artículo 39. Los Municipios consignarán en sus presupuestos próximos las cantidades necesarias para atender a las dotaciones antes mencionadas.

Artículo 40. Las farmacias municipales actualmente establecidas deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí o bajo su inmediata vigilancia los medicamentos. Para lo sucesivo queda derogado el artículo 95 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores y empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, en cuanto faculta a los Ayuntamientos para crear farmacias.

Artículo 41. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuran en la tarifa de Beneficencia municipal y

los que se impongan como obligatorios por Real orden, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

Artículo 42. Las Farmacias municipales existentes estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y del Inspector provincial de Sanidad, y éste remitirá con toda urgencia amplio informe a la Dirección general de Sanidad sobre el funcionamiento de aquéllas, tan pronto como sea promulgado este Reglamento.

Artículo 43. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 44. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 45. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso entre los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Artículo 46. En cada provincia la Dirección general de Sanidad nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Farmacéutico elegido entre los Subdelegados de Farmacia o los Inspectores de tóxicos que será Jefe de los servicios provinciales de Farmacia y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permutas, excedencias y sanciones.

Artículo 47. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este Reglamento señala a los Inspectores Farmacéuticos municipales y Jefes de servicios provinciales, determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, el apercibimiento público, y caso de reincidencia se formará el oportuno expediente para la sanción que corresponda con arreglo a los trámites legales.

Artículo 48. Para la separación del cargo el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el Presidente de la misma en que el inculcado preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El Instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el Municipio cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el

Presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al Ministro de la Gobernación, para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Contra el fallo de los expedientes, dictado por el Ministerio, cabrá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 49. Los Inspectores Farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad, podrán permutar entre sí con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma clasificación, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándoles a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento de funcionarios técnicos del respectivo Municipio.

No se autorizarán permutas cuando a alguno de los interesados le faltan dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 50. Los Inspectores Farmacéuticos municipales residirán donde su función radique y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores Farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal, y únicamente se concederá con derecho a sueldo durante los dos primeros meses.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro período igual.

3.º A petición del interesado, por quince días, con todo el sueldo.

En los casos de licencia a que se refieren los números 2.º y 3.º del presente artículo, el Inspector Farmacéutico, de acuerdo con el Ayuntamiento, pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle.

Artículo 51. A los Inspectores Farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de bono para la antigüedad ni la jubilación.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad.

Artículo 52. Será aplicable a los Inspectores Farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Artículo 53. En analogía con lo dispuesto en los Estatutos por que se rigen los Colegios Médicos, los de Farmacéuticos organizarán, en el plazo más breve posible, una previsión análoga a la de los primeros, para lo cual los Inspectores Farmacéuticos municipales entregarán a los Colegios Farmacéuticos el 10 por 100 de su asignación.

Artículo 54. Interin se organiza esta previsión, dentro del mes de Febrero de cada año los Colegios Farmacéuticos procederán al reparto equitativo de la cantidad ingresada el año anterior entre los Inspectores Farmacéuticos municipales imposibilitados para el ejercicio profesional y las viudas y huérfanos de Farmacéuticos, bien entendido que a cada familia de Farmacéutico fallecido o imposibilitado le corresponderá sólo una parte del fondo mencionado.

Artículo 55. Para acreditar el fallecimiento o inutilización profesional de los Inspectores Farmacéuticos municipales y, por consiguiente, la participación en el beneficio aludido, bastará una certificación extendida por los Colegios Farmacéuticos provinciales.

Aprobado por S. M.—Enrique Marza Balaguer.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 1.975.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por el Sr. Jorge Bonsor, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La urgencia en proveer al complejo y trascendental problema ferroviario con soluciones acomodadas a las realidades presentes, impone la de renovar la constitución del Consejo Superior de Ferrocarriles mediante una adecuada reorganización que, reduciendo el número de sus Vocales, sin prescindir de ninguna de las representaciones de los intereses a que afectan, y concretando sus facultades, antes extensivas a funciones ejecutivas propias del Gobierno, permita una mayor eficacia y actividad de la actuación que se le confía, y a las que, sin duda, han servido de obstáculo las circunstancias expresadas que ahora se trata de modificar.

Las iniciativas que después de detenido estudio se propone desarrollar en la materia el Gobierno de V. M. a pro-

puesta del Ministro que suscribe, han de traducirse de modo inmediato en disposiciones cuya ulterior aplicación requiere con apremiante urgencia informes y ponencias del Consejo Superior de Ferrocarriles, utilizando al efecto la experiencia de su propia actuación.

Por ello, en las nuevas normas orgánicas de dicho Alto Cuerpo que se someten a la sanción de V. M. se ha procurado facilitar su funcionamiento inspirándose sustancialmente en las que estableció el Real decreto de su creación, conservando de los que luego se han dictado aquellas que la práctica ha demostrado convenientes. Esto se completa con un resuelto propósito de economías en los gastos del Consejo y organismos con él relacionados, ya que habiéndose de entrar en brevísimo plazo en el período definitivo, sin lo cual no tendrá solución el problema ferroviario, no procede mantener los del período provisional, en que la amplitud de actividades y de desembolsos eran parte a justificarlos.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.976.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Consejo Superior de Ferrocarriles, que se reorganizará inmediatamente con arreglo a las siguientes disposiciones.

Artículo 2.º El nuevo Consejo estará bajo la dependencia del Ministro de Fomento y se compondrá de veinte Vocales y un Presidente, nombrado por Real decreto a propuesta del Ministro de Fomento. Ocho de ellos tendrán la representación del Estado; otros ocho ostentarán la delegación conjunta de los concesionarios de ferrocarriles en explotación adheridos al régimen; uno representará a los obreros y Agentes ferroviarios, y tres, a los intereses mercantiles, agrícolas e industriales. Actuará a las órdenes del Consejo, y nombrado por él, un Secretario general con voz, pero sin voto.

Artículo 3.º De los Vocales representantes del Estado serán nombrados por el Ministro de Fomento un jurista y cuatro Ingenieros y uno de reconocida competencia en materia econó-

mica a propuesta del de Hacienda. Serán Vocales natos el Subsecretario de Economía Nacional y el Jefe de los Servicios de los Ferrocarriles militares.

Los ocho Vocales delegados de las Compañías serán designados por éstas. El Vocal delegado de los Agentes y obreros será designado en votación por las organizaciones sindicales existentes, computándose en la elección tantos sufragios como asociados cotizantes tenga. Las normas para esta elección se dictarán por el Ministro de Fomento. Los tres Vocales representantes de los intereses mercantiles, agrícolas e industriales serán nombrados de entre las entidades representativas de estos sectores por el Ministro de Fomento.

Artículo 4.º Los cargos de Vocales durarán cuatro años, y se renovarán los Vocales, que pueden ser reelegidos por el mismo procedimiento de su respectiva designación o elección, sin perjuicio de la facultad discrecional del Gobierno de separar en cualquier momento a los Vocales nombrados por él y de proveer sus vacantes.

Artículo 5.º El Presidente tendrá la representación del Consejo ante el Gobierno y en actos oficiales, corresponderá con los Ministros de Hacienda y Fomento, convocará y dirigirá las sesiones, ordenará los pagos del Consejo Superior de Ferrocarriles y de la Caja Ferroviaria y ejercerá la alta inspección de todos los servicios.

Artículo 6.º Será Vicepresidente del Consejo el Vocal nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Delegados del Estado.

Artículo 7.º Los Delegados del Estado y los representantes de los intereses agrícolas, mercantiles e industriales no podrán ser Consejeros, Administradores, Asesores ni empleados de las Compañías ferroviarias adheridas al régimen, ni tener vínculos contractuales con ellas ni ostentar cargo o destinos en Sociedades que se dediquen a trabajos o servicios con ellas relacionados.

Artículo 8.º El Consejo Superior de Ferrocarriles tendrá las funciones que enumera la base octava del Real decreto de 12 de Julio de 1924, salvo lo referente a las tarifas, en la que su actuación será informativa, consultiva y de mera propuesta, y lo atinente a la inspección e intervención por el Consejo de la gestión de las Empresas y a la emisión de Deuda ferroviaria, en lo que se estará a las disposiciones que al efecto se dicten.

Artículo 9.º El Consejo podrá completar su estructura designando Comisiones especiales, ya con carácter even-

tual para asuntos concretos, ya de carácter permanente, formadas por parte de sus Vocales, elegidos por el Pleno.

Artículo 10. El Consejo nombrará un Comité ejecutivo, que por delegación del Presidente será presidido por el Vicepresidente del Consejo, y tendrá a su cargo las funciones administrativas.

Compondrán el Comité, además del Presidente, tres Vocales de la representación del Estado, tres de las Compañías y uno de los usuarios. Los casos de duda sobre competencia del Consejo o del Comité los resolverá el Presidente.

Artículo 11. Tanto los Vocales representantes de los concesionarios de ferrocarriles como los de la Delegación del Estado, podrán actuar aisladamente.

La Delegación del Estado deliberará y gestionará por sí sola los asuntos de interés privativo del patrimonio ferroviario nacional, ya se trate de ferrocarriles del Estado, ya de los derechos de éste en las concesiones.

Artículo 12. Los acuerdos del Consejo y del Comité se tomarán por mayoría de votos, debiendo tomar parte en las votaciones, por lo menos, doce y cinco Vocales, respectivamente.

Cuando voten unidos en pro o en contra de un acuerdo los Vocales de una delegación frente a los de otra, de modo que resulte aislada la representación del Estado o la de las Compañías, será sometido el asunto al Ministro de Fomento, que resolverá en definitiva.

Artículo 13. El Ministro de Fomento podrá suspender por pública conveniencia los acuerdos del Consejo Superior de Ferrocarriles. Y si éste los reprodujese, el Gobierno resolverá en el fondo, oyendo previamente al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno.

Artículo 14. Se introducirán en la plantilla del personal técnico y administrativo y en el presupuesto de gastos del Consejo Superior de Ferrocarriles las reducciones aconsejadas por la simplificación y unificación de sus funciones. A este efecto, el Presidente del Consejo elevará las oportunas propuestas, oído el Consejo Superior, al Ministro de Fomento.

Artículo 15. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que procedan para la constitución, según las normas precedentes, del Consejo Superior de Ferrocarriles para su inmediata actuación, y el Consejo, una vez constituido, formulará en el plazo de un mes el Reglamento de régimen in-

terior, del que dará cuenta al Ministro de Fomento para su aprobación.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente Real decreto, del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REAL DECRETO

Núm. 1.977.

En vista de lo preceptuado en el artículo 2.º de Mi Decreto de esta fecha reorganizando el Consejo Superior de Ferrocarriles, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar en el cargo de Presidente del mismo a D. Rafael García Ormaechea y Mendoza.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: El primitivo Decreto de creación de la Comisión mixta de Trabajo en el Comercio de Barcelona, a la que se atribuye la misión de regular las relaciones entre comerciantes y dependientes de aquella población, no establecía diferenciaciones respecto a los correspondientes al comercio al por mayor y al detall. Pero la experiencia de un largo lapso de tiempo de fecunda y práctica actuación de dicha Comisión hizo advertir la necesidad de fijar la debida característica de uno y otro grupos, que indudablemente ofrecen peculiares modalidades y tienen intereses, en unos casos análogos, más distintos en otros.

Esto dió lugar a que por la parte interesada se requiriera la creación de un órgano adecuado especial que solventara con mayor conocimiento de causa las diferencias que surgieran entre los elementos patronal y obrero del Comercio al detall y regulara con mayor eficacia su régimen de trabajo.

Atento a esta realidad, el Gobierno de V. M. decretó la desintegración del Comercio al detall de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, estableciendo una totalmen-

se separada de ésta, sin lazo de coordinación entre ambas y con una organización que al ser revestida de plena autonomía ha supuesto una inversión innecesaria de recursos a todas luces evitable con la fusión de ambas, formando dos Secciones independientes.

El adjunto Decreto lleva la finalidad, no de rectificar la aspiración de los elementos integrantes del Comercio al detall de resolver sus propios asuntos dentro de la esfera del trabajo mediante el acuerdo de sus genuinos representantes, sino de cohonstar este legítimo deseo con la necesaria coordinación y enlace que requieren elementos e intereses tan afines, y que la elevada misión a ellos encomendada se lleve dentro de la mayor austeridad en los gastos, a cuyo efecto se propone la fusión de ambas Comisiones mixtas en la forma antes indicada.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 1.978.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto, las actuales Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio al por mayor y en el Comercio al detall, de Barcelona, quedarán agrupadas en un solo organismo, que se denominará Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona, integrada por dos Secciones, una del Comercio al por mayor y otra del Comercio al detall, las cuales tendrán, respectivamente, jurisdicción en los ramos comerciales sometidos en la actualidad a las Comisiones mixtas que se agrupan, pero extendida a toda la provincia de Barcelona.

Artículo 2.º Las dos Secciones que integran la Comisión Mixta del Trabajo en el comercio de la provincia de Barcelona actuarán con completa independencia entre sí, no pudiendo cualquiera de ellas ocuparse en ningún caso de asuntos de la especial incumbencia de la otra, y ambas se regirán en su funcionamiento por los Estatutos de las Comisiones Mixtas por

este Decreto refundidas, según fueron aprobados por Real orden de 7 de Diciembre de 1926 y modificados por la de 21 de Diciembre de 1927.

Artículo 3.º La Sección del Comercio al por mayor de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona estará integrada por los siguientes Comités paritarios, con jurisdicción provincial:

Primero. Banca.

Segundo. Seguros.

Tercero. Transportes.

Cuarto. Venta al por mayor.

Quinto. Servicios de gas y electricidad.

Artículo 4.º La Sección de Comercio al detall de la Comisión Mixta del trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona estará integrada por los siguientes Comités paritarios:

Primero. Venta al detall del interior de la ciudad de Barcelona.

Segundo. Venta al detall de las afueras de la ciudad de Barcelona.

Tercero. Venta al detall de la provincia de Barcelona.

Cuarto. Comercio del ramo de la alimentación, con jurisdicción provincial.

Artículo 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores quedarán suprimidos los Comités paritarios de los ramos mercantiles a que aquéllos se refieren, que existan en otras poblaciones de la provincia de Barcelona, y en su lugar se constituirán Comisiones paritarias menores de cada una de las especialidades a que correspondieran aquellos Comités.

Las bases de trabajo adoptadas por los Comités paritarios suprimidos seguirán teniendo la misma fuerza y vigor que si dichos organismos subsistieran, y a las reglamentaciones de trabajo que la Sección correspondiente de la Comisión Mixta haya de adoptar en lo sucesivo para ser aplicadas en una determinada localidad habrá de preceder necesariamente el informe de la Comisión paritaria menor competente.

Artículo 6.º El Pleno de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona estará constituido por:

Primero. Un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general, libremente designados por el Ministro de Trabajo y Previsión entre personas extrañas a los ramos mercantiles a que han de afectar los acuerdos de los Comités paritarios que comprenden de la Comisión.

Segundo. Por los Vocales patronos y obreros de las dos Secciones que integran la Comisión, designados se-

paradamente para cada una de ellas por los Vocales de las respectivas representaciones en los Comités paritarios correspondientes, y en igual número y forma que eran elegidos los de las Comisiones Mixtas que se refunden por el presente Decreto, y a las cuales sustituyen las indicadas Secciones.

Las designaciones de los Vocales de los Comités paritarios de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona se harán con sujeción al sistema electoral determinado en los citados Estatutos, por votación directa de los patronos y dependientes inscritos en los respectivos Censos profesionales de la jurisdicción territorial correspondiente, es decir, la de la provincia, salvo las especiales establecidas para la venta al detall.

Para ser elegido Vocal de un Comité se exigirá rigurosamente la profesionalidad estricta de la especialidad del trabajo mercantil a que corresponda el Comité. También se exigirá esta misma profesionalidad estricta para representar a un Comité paritario en las Secciones del Comercio al por mayor o del Comercio al detall.

Los derechos relativos a representación de candidatos, rectificación del Censo y todos los demás que en los Estatutos vigentes de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona se conceden a las Asociaciones patronales y de dependientes que hubiesen solicitado su inscripción en las citadas Comisiones, se extienden a todas aquellas Asociaciones que estén en condiciones legales para participar en elecciones de organismos paritarios mercantiles, según la legislación paritaria general, y a aquellos grupos de patronos que hubiesen intervenido en la elección de los distintos Comités paritarios de las poblaciones de la provincia.

Artículo 7.º El Presidente de la Comisión mixta presidirá el Pleno y la Sección de Comercio al por mayor y ejercerá las demás funciones que los Estatutos le señalen en relación con las Ponencias y Comités paritarios agrupados en la indicada Sección.

El Vicepresidente primero presidirá la Sección del Comercio al detall y desempeñará las funciones presidenciales que determinan los Estatutos en relación con las Ponencias y Comités paritarios que integran esta Sección.

El Secretario general será el Jefe de los Servicios técnicos y administrativos de la Comisión mixta, los cuales

serán comunes a las dos Secciones.

Cada una de estas Secciones podrá designar de entre los Vocales de su seno un Vicepresidente y un Vicesecretario.

Artículo 8.º El Pleno de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona se reunirá solamente para tratar del régimen económico y administrativo de los organismos comprendidos en la Comisión, siendo de su incumbencia cuanto se refiere a la formación y aprobación de sus presupuestos, liquidación de cuentas y demás atribuciones de administración interna que asignan los vigentes Estatutos a los Plenos de las Comisiones mixtas que se refunden por el presente Decreto. Como organismo permanente a los indicados efectos económicoadministrativos, actuará una Junta administrativa, compuesta del Presidente, Vicepresidente, un Tesorero, Vicesorero, Contador, Vicecontador y Secretario general.

El Tesorero y el Vicecontador y el Contador y el Vicesorero serán designados alternativa y separadamente para cada bienio por las Secciones del Comercio al por mayor y del Comercio al detall, habiendo de recaer en todo caso los cargos de Tesorero y Vicesorero en Vocales de representación patronal.

La Junta así constituida tendrá las mismas facultades que los Estatutos vigentes asignan a las Juntas administrativas de las Comisiones mixtas refundidas por este Decreto.

Artículo 9.º Quedan subsistentes y en pleno vigor las disposiciones publicadas en relación con las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona en cuanto no se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para la constitución de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona, por la Delegación Superior del Trabajo en Cataluña se procederá a la convocatoria de elecciones para la designación de los Vocales de los Comités paritarios que integran aquel organismo, y a tal efecto publicará el oportuno edicto, fijando los plazos para la rectificación del Censo y presentación de candidaturas y las fechas para la proclamación de candidatos, celebración de elecciones, constitución de Mesas en todas las poblaciones de la provincia de Barcelona donde hayan existido Comités paritarios de los ramos mercantiles a que se refiere la Comisión mixta.

Segunda. Hasta la constitución de los nuevos Comités paritarios y Sec-

ciones de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona podrán seguir funcionando, a los solos efectos de la tramitación de reclamaciones de carácter particular y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos vigentes, los Comités paritarios que actualmente integran las dos Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona y los Plenos y Ponencias de las mismas, pasando a unos y a otras las reclamaciones particulares pendientes de los Comités paritarios mercantiles de las demás poblaciones de la provincia.

La Presidencia y Secretaría de estas dos Comisiones será desempeñada por las personas que en su día deban ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona.

Tercera. Para la Administración de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona, desde la publicación de este Decreto hasta su definitiva constitución, se establecerá una Junta administrativa provisional formada por el Presidente y Vicepresidente primero y Secretario general de la misma y por el Tesorero y Contador de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio al por mayor de Barcelona; y el Tesorero y Contador de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio al detall de Barcelona.

Esta Junta administrativa procederá a la fusión de los servicios técnicos y administrativos de las dos Comisiones mixtas y a la adaptación de la plantilla definitiva de los empleados necesarios a dichos servicios unificados, previa propuesta del Secretario general, así como a formular el proyecto de presupuesto general del nuevo organismo, que remitirá a la Delegación Superior de Trabajo en Cataluña para su informe y resolución definitiva del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Dado en Santander, a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los organismos dependientes de la Dirección general de Agricultura figuran el Comité Sederero Central, de funciones meramente consultivas, y la Oficina Central

Sedera con sus dos Secciones, técnica y administrativa, cuyo cometido había sido desempeñado por la mencionada Dirección general con sus organismos propios hasta la promulgación del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926.

Señalada esta circunstancia, preséntase de nuevo a la consideración la conveniencia de que, sin perjuicio para el servicio de fomento de la sericicultura y de la industria sedera, antes por el contrario, facilitando la tramitación de los asuntos a ella relativos, pudieran adscribirse las facultades y atribuciones de la Oficina Central Sedera en sus dos aspectos, técnico y administrativo, a la Dirección general de Agricultura, sustituyendo el asesoramiento del Comité Sederero Central por aquellos que las necesidades de cada momento aconsejasen como más convenientes, requiriendo directamente a las entidades, Asociaciones y particulares con ambas industrias relacionadas para que expusieran, cuando fuere preciso, sus puntos de vista sobre los problemas que se les consultaran, sin excluir el de revisión, en caso necesario, del vigente régimen de protección y fomento de la sericicultura y de los Centros experimentales agrónomos de esta especialidad.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.979.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos, tanto el Comité Sederero Central como la Oficina Central Sedera, correspondiendo en adelante a la Dirección general de Agricultura las atribuciones y facultades que por el Real decreto de 18 de Abril de 1929 estaban conferidas a los organismos suprimidos.

Artículo 2.º La Dirección general de Agricultura dictará las medidas oportunas para reorganizar y simplificar los servicios en forma que queden debidamente atendidas las funciones que se le adscriben, sin menoscabo del fomento de los intereses nacionales que representan.

Artículo 3.º Quedan derogados el Real decreto-ley número 1.107, de 19

de Abril de 1929, y la Real orden de este Ministerio, número 977, de 19 de Abril del citado año, en cuanto se cuanto se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Núm. 15.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Su Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Sofia Escario y Bosch.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930.

P. D.,

DOMINGO DE LAS BARCENAS

Señor D. Daniel Fernández Shaw, Secretario de segunda clase, nombrado Cónsul de la Nación en Porta-Alegre.

Núm. 16.

Excmo. Sr.: En evitación de que una vez publicado el Real decreto número 1.934, de fecha 17 de Agosto de 1930, concerniente a la Carrera diplomática, puedan producirse dudas acerca de la aplicación de las disposiciones reglamentarias aplicables a dicha Carrera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que mientras no se elabore con el debido detenimiento el nuevo Reglamento, que las modificaciones introducidas hacen necesario, se siga aplicando el que en la actualidad está vigente, en todo aquello que no se oponga a lo estatuido en el referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

ALBA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 700.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Alfonso Poblet Boquer,

y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia y de instrucción de Manresa, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 701.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. José Luis Heredero Pérez, en el Juzgado de primera instancia de Chinchilla, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Habilitados que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Isidro Salas Sáenz Oficial de Secretaría propuesto en terna por el Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 79.

Excmo. Sr.: Pendiente de redacción el nuevo Reglamento de la Escuela Naval Militar, y con el fin de adoptar, desde luego, el plan de enseñanza aprobado por Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Escuelas, ha tenido a bien disponer que los artículos 199 al 204 del Reglamento actual, referentes al método de enseñanza, interrogaciones y exámenes, queden modificados en la forma siguiente:

“Artículo 199. La instrucción teórica-práctica que deben recibir los alumnos en las asignaturas del primer grupo, se desarrollará del siguiente mo-

do: el Profesor, durante un plazo no superior a una hora, explicará su conferencia desde un punto de vista eminentemente práctico, huyendo de teorías abstractas que no sean necesarias, y con miras siempre a la aplicación profesional.

Durante la conferencia se harán las medidas, experiencias y prácticas que sean precisas. El alumno, que previamente habrá estudiado sobre el texto el tema o temas que está explicando el Profesor, tomará nota de la conferencia y la pondrá luego en limpio en un plazo no superior a media hora, a presencia del Profesor, al que podrá consultar las dudas que se les ocurran. Respecto a la instrucción de las materias del segundo grupo, las clases durarán una hora, no requiriendo estudio previo, y se desarrollarán las conferencias en la forma actual.

Días antes de las vacaciones de Navidad y de Semana Santa, el Profesor, a presencia del Jefe de Estudios y del suplente de la asignatura, propondrá a los alumnos para su resolución por escrito, en un cierto tiempo, un tema concreto, pero abarcando la mayor cantidad posible de puntos de los desarrollados durante el curso.

La calificación de estas interrogaciones se hará separadamente por el Profesor y por el suplente, y serán entregadas al Jefe de Estudios, quien, de acuerdo con ellos, hará nueva calificación, que se reservará hasta los exámenes.

Días antes de terminar el curso teórico se celebrarán los exámenes ante Tribunal, presidido por uno de los Jefes de la Escuela y formado por cuatro Vocales Profesores, uno de los cuales será el de la asignatura y otro el suplente.

Estos Tribunales serán nombrados por el Director, quien podrá presidir cualquiera de ellos cuando lo tenga por conveniente, retirándose, en este caso, el Jefe que lo presidiera para no aumentar el número de Vocales. El Director presidirá siempre los exámenes de fin de carrera de los Alféreces de fragata, si no lo hiciera el Subinspector.

Consistirá el examen en la resolución por escrito de un tema sacado a la suerte, que será el mismo para todos. El número de temas de cada materia que entre en suerte será fijado por la Junta facultativa, y a propuesta de los referidos Profesores, en los días que precedan a los exámenes, y se procurará que en cada uno de ellos se abarque, en lo posible, una gran parte de la materia a que el examen se refiere. El Tribunal fijará el tiempo máximo para la resolución y se toma-

rá para el estudio de los trabajos el tiempo que juzgue necesario, terminando el cual se reunirá en sesión secreta y procederá a la votación, conforme se dirá más adelante.

Del resultado de ésta y del promedio de las calificaciones de Navidad y Semana Santa se hará un nuevo promedio, que será la calificación definitiva.

El Tribunal queda facultado para no hacer pública las calificaciones de aquellos alumnos cuya nota final no sea superior a uno, los que serán sometidos a un nuevo examen oral, en el que, tanto el Presidente como los Vocales, podrán hacer al alumno las preguntas que juzguen oportunas, dentro de los límites del programa. Terminado este examen, se hará pública la nueva calificación definitiva.

Los exámenes de las materias del segundo grupo, así como los de final de carrera, serán orales, en las formas establecidas para el examen oral del artículo anterior; pero bien entendido que en ellos podrá proponer el Tribunal la resolución escrita de cualquier problema.

Las calificaciones de los ejercicios serán el promedio de las que mensualmente entregará al Jefe de Estudios el Profesor de la asignatura, reservándose a aquél la facultad de examinar ante una Junta, que presidirá él, y de la que formarán parte el Profesor y suplente de la asignatura, a aquellos alumnos cuyo promedio no pase de uno.

Artículo 200. Al levantar cada sesión de exámenes se procederá a la votación de notas. A cada votación precederá discusión, en la que el Vocal ponente dará al Tribunal cuantas noticias se estimen pertinentes. Las votaciones constarán de dos partes: la primera, secreta, decidirá si el alumno es aprobado o desaprobado, para lo cual se usarán bolas blancas y negras; la segunda será para fijar la calificación numérica de la suficiencia del aprobado, a cuyo fin cada Vocal dictará el número con que haya calificado, comprendido en la escala que se inserta a continuación.

El promedio aritmético de estas censuras será la calificación de examen, que influirá en la calificación definitiva, en la forma expresada en el artículo 199. Si de la votación secreta resultase aprobado el alumno, pero con una o dos bolas negras, se restará de la suma de censuras numéricas una o dos unidades, respectivamente. La diferencia que resulte se dividirá por el número de votantes y el cociente será la calificación definitiva. La cali-

ficación mínima para aprobar no podrá ser inferior a 0,6.

Los alumnos que fuesen desaprobados al terminar el curso y aprobasen al repetir examen, no podrán obtener calificación superior a dos.

La escala de censuras será la siguiente:

8 y 7.—Sobresaliente.

6 y 5.—Muy bueno.

4 y 3.—Bueno.

2 y 1.—Suficiente.

Artículo 201. El alumno que por enfermedad, licencia o permiso faltase durante el curso a más de cuarenta conferencias del primer grupo, o a más de sesenta clases del segundo grupo, no podrá pasar al curso siguiente.

El alumno que por enfermedad no hubiere asistido a una de las interrogaciones de Navidad o Semana Santa, será examinado tan pronto como sea posible. El alumno que por enfermedad no pueda asistir a los exámenes de fin del curso teórico y no esté comprendido en lo determinado en la primera parte de este artículo, podrá solicitar examen extraordinario en los primeros días del curso siguiente. El Director concederá a no examen, teniendo presente las calificaciones obtenidas en todas las materias durante el curso. Cualquiera que sea el resultado del examen de fin del curso teórico, y aunque el alumno no se hubiere examinado, siempre embarcará para hacer el curso práctico.

Artículo 202. El alumno que pierda en examen de fin de curso una asignatura del primer grupo, una o varias del segundo grupo o una del primero y otra del segundo, y no haya tenido más de una calificación de insuficiencia en las interrogaciones de aquella asignatura de Navidad y Semana Santa, podrá examinarse nuevamente en los primeros días del curso siguiente, o en los últimos días del mes de Julio si se trata de alumnos de tercero, cuarto o quinto año.

Para pasar al curso siguiente será preciso haber aprobado todas las asignaturas del primero y segundo grupos, haber verificado, por lo menos, la mitad del viaje de prácticas y haber tenido calificación de suficiencia como resultado de este viaje.

El alumno que, como resultado de un curso, obtenga en ejercicios o en el curso práctico calificación inferior a uno, sufrirá la pérdida de la mitad de vacaciones de fin de curso.

Artículo 203. La pérdida de un año anula los exámenes de las asignaturas aprobadas en el mismo, y al repetirlo volverá el alumno a examinarse de todas las asignaturas que lo integran.

En su hoja de estudios se hará cons-

tar la pérdida del curso y se anotarán como censuras las obtenidas en los exámenes siguientes.

El Director propondrá la separación de la Escuela de todo alumno que pierda dos veces el mismo curso, excepto el caso en que el alumno esté comprendido en el artículo 201.

Se extenderá por duplicado acta de cada uno de los exámenes que se verifiquen en la Escuela, firmadas ambas por los que compongan el Tribunal; para que quede un ejemplar en el Archivo y se remita otro al Ministerio de Marina.

Artículo 204. La calificación del alumno como resultado del curso será la suma de calificaciones del primero y segundo grupos, de los ejercicios, del curso práctico y de la nota de conducta, aplicando a cada una un coeficiente, que valdrá dos para las del primer grupo, uno para las del segundo, curso práctico y nota de conducta, y medio para los ejercicios.

Todos los exámenes que se celebren en la Escuela son públicos para Profesores y alumnos."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

CARVIA

Señores Capitán general del Departamento de Cádiz y Contralmirante Jefe de la Sección de Escuelas. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 589.

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio una consulta de la Delegación de Hacienda de Madrid, que se contrae al siguiente problema impositivo, relacionado con la Contribución de las Utilidades de la riqueza mobiliaria:

Se ha observado en las Administraciones provinciales, al practicar liquidaciones a las Compañías de Seguros, que es bastante frecuente en ellas la modalidad de establecer el seguro mediante pólizas con participación en los beneficios, participación que se deriva del propio contrato o póliza y que se determina mediante el prorrateo proporcional de gastos, amortizaciones y reservas que corresponde a las pólizas en el negocio total, deducida la parte de beneficios obtenidos por la misma póliza.

Dice la consulta que los referidos beneficios son repartidos a los asegu-

dados en la cuantía que autorizan los Estatutos sociales, y cuando no se reparten en su totalidad, quédase el resto en un fondo de acumulación en el pasivo del balance, destinado al reparto cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

Hasta el presente—expone, por último, la moción de referencia—, han pasado inadvertidas, en el momento de liquidar, las cantidades repartidas, así como también las no distribuidas y si acumuladas, acaso por entender que aquellos repartos pudieran tener la consideración de devolución de sobreprecio en la prima de esa clase de póliza. Y como, a juicio de la oficina consultante, no se desprende tal carácter de los Estatutos, en los cuales se califica expresa y terminantemente de beneficio líquido determinado, previa deducción de gastos; amortizaciones y reservas, vacila la oficina liquidadora sobre la inclusión o exclusión en las liquidaciones por tarifa segunda y tercera de las sumas abonadas a los asegurados por póliza de participación.

El problema que plantea la anterior consulta se deriva principalmente de los términos con que las Compañías de Seguros se expresan, tanto en sus Estatutos como en sus contratos, para efectuar este género de seguro. Es decir, hablan de participación en los beneficios sociales y cobran estatutariamente este derecho a los tenedores de sus pólizas.

A primera vista puede aparecer comprendido en la letra estricta de los textos legales. Pero no es menor claro que para la aplicación debida y, desde luego, reglamentaria de la Ley hay que estar en el cumplimiento de sus preceptos; y precisamente para que ese cumplimiento tenga la máxima garantía de equidad y justicia, a la naturaleza verdadera de los actos liquidables y al espíritu y construcción general de la Ley en relación a ellos.

De aquí precisamente surge la necesidad de reglamentar las leyes, y este caso planteado por la Delegación de Hacienda de Madrid exige un examen minucioso de cuál y cómo es la llamada participación de los asegurados en los beneficios de la Sociedad aseguradora, para deducir, en su consecuencia, la debida aplicación de la ley Fiscal.

Estudiadas detenidamente las diferentes formas en que los contratos de seguros se llevan a efecto, se observa que son cuatro las más frecuentemente utilizadas:

a) La mutual pura, en la que la prima de cada asegurado se determina a fin de cada ejercicio, en función de la parte proporcional que resulta,

teniendo en cuenta los gastos y los siniestros del mismo ejercicio.

b) La mutual a prima fija, en que se anticipa desde luego una prima determinada sin perjuicio de la participación en más o en menos que pueda corresponder a fin de ejercicio y en atención a los resultados del mismo.

c) Las Compañías mercantiles a primas fijas comerciales, corriendo ellas con todo el riesgo; y

d) Las Compañías mercantiles que trabajan dando participación en los beneficios a los asegurados, o bien de una forma mixta entre esta clase y la del apartado anterior, o sea: con y sin participación en los beneficios.

De estas cuatro clases, las dos primeras quedan fuera del problema que plantea la Delegación de Hacienda de Madrid, ya que teniendo el carácter de mutualidad, no persiguen lucro y buscan solamente la asociación para con las aportaciones individuales y colectivas atender a los riesgos individuales.

Las Empresas afectadas por el apartado c) y de carácter mercantil no están tampoco comprendidas en la consulta, quedando, por tanto, ésta reducida a las modalidades de operaciones que comprenden las Compañías del apartado d).

En efecto, en esta clase de Sociedades se da con carácter de generalidad el nombre de participación en beneficios a las cantidades que según el resultado de los ejercicios entreguen las Empresas a los asegurados.

El funcionamiento de esta forma de operar con participación en beneficios es, como resulta bien sabido, la siguiente: Las Compañías de Seguros determinan los precios comerciales de sus pólizas en función de las leyes más generales de riesgos en razón de cada clase de seguros y al coeficiente que estas leyes acusan suman el que cada Empresa calcula que corresponde a sus gastos sociales y al tanto por ciento de beneficios que para sus accionistas ha de corresponder.

Fijado así el precio de la prima, las Sociedades que no dan participación en beneficios establecen tal precio como único y definitivo. Las pólizas con participación significan que la Compañía, en previsión de que las leyes del riesgo correspondiente no se cumplan exactamente y pueda determinar un mayor quebranto para la Empresa, buscando en este caso la máxima garantía para el asegurado, fijan la prima en el precio mismo que correspondería a los otros contratos, más un recargo que prácticamente

suele oscilar entre el 10 y el 15 por 100 de su costo.

Si al final del ejercicio no se ha cumplido la ley del riesgo, la Compañía dispone en garantía del mismo asegurado del sobreprecio que establece sobre la prima, en previsión de la posibilidad de tal caso. Si la ley se ha cumplido, como generalmente ocurre, entonces resultará que, cubierto el riesgo, pagados los gastos y satisfecho a los accionistas el beneficio normalmente previsto, existe un excedente originado por el exceso de pólizas cobradas por el sobreprecio de la prima, y en este supuesto, la Compañía que cobra las primas más caras, no para mayor rendimiento comercial, sino para una previsión de la posible falencia de la ley de Riesgos, abona a los interesados una cantidad del exceso de beneficios en compensación de la sobreprima percibida.

Como se ve bien, el asegurado recibe así una cantidad del beneficio social y esta cantidad, más que una participación en beneficios, es un reintegro del exceso que el propio asegurado paga.

Ahora bien: Las Compañías ofrecen, dentro de estas formas de participación, modalidades varias: unas veces distribuyen al final de cada ejercicio todo lo que corresponde como devolución del sobreprecio de las primas; otras veces, devuelven una parte y acumulan la otra en fondos del pasivo para distribuirla en un número determinado de años entre los *supervivientes partícipes*; otras, fijan, previa e invariablemente, una cantidad, que entregan al cabo de un número determinado de años, y otras, en fin, destinan estas cantidades a un aumento del seguro. Todas ellas son de la misma naturaleza y significan el mayor percibo de las Compañías por el mayor coste de la prima y su devolución al asegurado, bien sea anualmente o en forma de ahorro, para el mismo seguro.

De ahí que, comparando este sistema de participación con el de prima fija, podría llegarse a la conclusión de que si se consideran esas participaciones como tales beneficios a los efectos de la ley de Utilidades, resultará lo siguiente: Entre dos seguros exactamente iguales hechos por una misma Compañía, uno con participación y otro sin ella, el último estaría libre de todo impuesto, y el primero, que fué mucho más costoso, estaría cada año gravado por lo que percibiera de la Compañía en razón a lo que paga de más en relación con el contrato con el asegurado sin participación. Y como aquí, dada la naturale-

za de este seguro, no se puede decir que se grava una utilidad, porque no tiene una utilidad el que cobra todo o parte de lo que paga de más, lo que se gravaría realmente sería la previsión que este contrato representa y que da un cierto carácter de mutualidad al seguro contratado.

Por otra parte, ni existe capital aportado ni participación en la totalidad de los beneficios, ni mucho menos en el haber social, ni el asegurado puede considerarse como un socio de la Compañía, ni puede ser cuenta de participación ni ninguna de las modalidades, en fin, que determinan base tributaria por tarifa segunda.

En cuanto a la tarifa tercera, la cuestión es igualmente clara. Las Compañías perciben del asegurado una cantidad superior al precio verdadero de sus primas y como éste es un ingreso que llevan a su cuenta de pérdidas y ganancias, influye naturalmente en el resultado económico del ejercicio a los efectos fiscales y en la cuota impositiva. En el ejercicio siguiente aparece una detracción de cantidades para abonar a los asegurados y si entonces no se consideran estas cantidades como deducibles resultará que el Estado ha cobrado el impuesto sobre cifras que ha tenido solamente un cierto tiempo la Empresa, en previsión de una eventualidad que por no haberse producido se devuelve, en una palabra, sobre un beneficio no obtenido.

Es de observar también que este sistema no es privativo de una o varias Empresas determinadas de forma que pudiera despertar la suspicacia de que se trata de simular una verdadera participación en beneficios. El sistema es antiguo, universalmente conocido y universalmente practicado y consta en cuantos Tratados de Seguros se han dado a la publicidad.

Y, por último, aun cuando se trata de un caso no exactamente igual, porque se refiere a las Sociedades cooperativas, en la Real orden de 28 de Julio de 1923, aparece un dictamen del Consejo de Estado del tenor siguiente: "... Las cantidades devueltas a los asociados de una Cooperativa como sobreprecio de los artículos de consumo por ellos adquiridos no pueden estimarse como dividendos, sino como simples reintegros de los anticipos hechos al adquirir los géneros que expende y que, por consiguiente, no están sometidos a tributación por la tarifa segunda de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria."

La semejanza es clara entre este caso y el consultado por la Delegación

de Hacienda de Madrid. Cuando las Cooperativas venden sus géneros a un precio superior al que calculan que deben percibir de sus asociados lo hacen a sabiendas de lo que realizan y en previsión de posibles contingencias que al no realizarse dan motivo a la devolución que el Consejo de Estado no estima como beneficio. Y aquí, en las Compañías de Seguros, cuando se cobra por las primas más de lo que las leyes del Riesgo acusan, las Compañías devuelven después en una u otra forma, a los asegurados, cantidades compensatorias del mayor precio establecido para la prima.

Y como finalmente este género de operaciones en las Compañías de Seguros, lejos de implicar un riesgo para el asegurado, que el Estado tendría en este caso la inexcusable obligación de entorpecer y prohibir, resulta aconsejable y merecedor más de estímulo que de restricción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, que no tendrán la consideración de beneficios fiscales, ni serán en consecuencia objeto de gravamen por las tarifas segunda y tercera de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, la parte de los beneficios de cada ejercicio que abonan las Compañías de Seguros a sus asegurados con póliza de participación en la cuantía que resulte obligatoria por razón de la póliza o contrato de seguro con arreglo a los Estatutos de la Sociedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 747.

Ilmo. Sr.: La Presidencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) ha remitido a este Ministerio testimonio de la sentencia dictada por dicho Alto Tribunal en el recurso interpuesto por D. Antonio Blavia Pinto contra la Real orden, de fecha 3 de Marzo de 1928, sobre separación del Cuerpo de Correos.

El testimonio de la referida senten-

cia, a más de los Resultandos y Considerandos, expresa que la nombrada Sala de lo Contencioso-administrativo acordó absolver a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Antonio Blavia Pinto contra la Real orden recurrida del Ministerio de la Gobernación, de 3 de Marzo de 1928, que, en su consecuencia, queda firme y subsistente.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 84 de la ley orgánica del Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1904, que la precitada sentencia sea cumplida en todas sus partes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 748.

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de conducción de presos, concentraciones y demás comisiones desempeñadas por personal de la Guardia civil durante el mes de Julio último, con derecho al percibo de los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que haya desempeñado los mencionados servicios.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de los citados documentos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, militar del Campo de Gibraltar, Director general de la Guardia civil y de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.571.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la reclamación formulada por D. Antonio Domingo Durán, Maestro nacional de

Santander, y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente de traslado de las Escuelas unitarias de niños números 1 y 2 de Santander, instaladas en la calle del Doctor Madrazo, el barrio Obrero del Rey y calle de Castelar, de la misma ciudad, y la reclamación formulada por el Maestro de la primera D. Antonio Domingo Durán; y

Resultando que los locales de la calle del Doctor Madrazo eran faltos de condiciones higiénicas y pedagógicas, según informaron el Inspector municipal de Sanidad y el Inspector de Primera enseñanza:

Resultando que el traslado lo solicitó el Ayuntamiento, a propuesta de la Junta local de Primera enseñanza:

Considerando que la oposición del Sr. Durán carece de fundamento, porque, conforme el dictamen del segundo de los Inspectores aludidos, el barrio Obrero del Rey se halla a 1.200 metros de la plaza de la Constitución, que se reputa el centro de Santander, y a 200 de la línea urbana del tranvía, y el domicilio señalado al señor Durán, a 800 metros,

Esta Comisión opina que procede confirmar el traslado y desestimar la reclamación de D. Antonio Domingo Durán.”

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.572.

Ilmo. Sr.: Con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Buenaventura M. Benítez y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Maestro de la Escuela nacional número 2 de El Paso (Santa Cruz de Tenerife), D. Buenaventura Maximiliano Benítez, recurre contra el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza por el que se cambió de denominación a la Escuela de que es titular.

Dicha Dirección general, con fecha 30 de Diciembre de 1929, acordó que las Escuelas unitarias del casco de la ciudad de El Paso se denominaran las de niños y niñas número 2 como “Es-

cuelas de la Rosa”, cuyas denominaciones fueron propuestas por la Junta local de Primera enseñanza e informe favorable de la Inspección.

El recurrente funda su reclamación en el hecho de hallarse mal constituida la Junta local de Primera enseñanza y en los perjuicios que se le pueden deducir por la denominación dada, en relación a la provisión de Escuelas.

El Negociado y la Sección del Ministerio hacen constar que en nada puede tenerse en cuenta la constitución de la Junta local, ya que los fundamentos que sirvieron de base para el cambio de denominación fueron los informes de la Inspección, y a fin de evitar que pudieran ser trasladadas de un barrio a otro, con perjuicio de la enseñanza, sin que por el cambio de denominación puedan deducirse perjuicios al interesado, por lo que proponen sea desestimado el recurso.

Examinado el expediente a que el anterior extracto se refiere, no es posible hallar fundamento reglamentario para estimar el recurso de alzada incoado por D. Buenaventura Maximiliano Benítez, ya que el cambio de nombre de unas Escuelas no puede tener influencia alguna en su situación y menos en los derechos personales de los Maestros que les desempeñan.

La denuncia de que la Junta local de la ciudad de El Paso, en la isla de Santa Cruz de Tenerife, está constituida ilegalmente, debe tramitarse con independencia de este expediente, y los temores profesionales del señor Benítez deben quedar desvanecidos ante la propuesta del Negociado y de la Sección para que las Escuelas del Centro y de la Rosa, a pesar del cambio de nombre, sigan consideradas como Escuelas del casco de la población de El Paso.

Por todas estas consideraciones,

Esta Comisión opina que se desestime el recurso de alzada de don Buenaventura Maximiliano Benítez, a que este expediente se refiere.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.573.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias de

las entidades de Jerez de la Frontera (Cádiz) y de Cáceres, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio, y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización, por cada una de ellas, de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.ª Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Real orden se concede, otra, por lo menos, igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligado al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de Julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

Colonias solicitadas:

Por D. Manuel Romero Fontán, Presidente de la Colonia Escolar Católica Jerezana, de Jerez de la Frontera (Cádiz), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Subdelegación de Hacienda de dicha ciudad, a nombre del citado Presidente.

Junta provincial para la Liga Antituberculosa de Cáceres, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, a nombre de D. Juvenal de Vega y Relea, Inspector Jefe de Primera enseñanza y miembro de dicha Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1574.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.936, promovido por D. Rafael y D. Diego Padura Vargas contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Marzo de 1929, relacionada con la Fundación particular benéfico docente denominada "Real Colegio de la Purísima Concepción", instituida por D. Luis Aguilar y Eslava, en Cabra (Córdoba), la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 14 de Junio de 1930; en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Rafael y D. Diego Padura Vargas, demandantes, representados por el Letrado D. Juan del Valle y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 26 de Marzo de 1929:

Resultando que el Presbítero don Luis Aguilar Eslava, natural y vecino de la villa de Cabra, falleció con testamento otorgado en la villa de Carcabuey, en 24 de Enero de 1679, en el que, entre otras cláusulas, consignó las siguientes: A honra y gloria de Dios Nuestro Señor y con su gracia y bendición, digo que por cuanto de mucho tiempo a esta parte yo he tenido y tengo mucho deseo y voluntad de instituir y fundar en la villa de Cabra un Colegio para los estudiantes pobres y virtuosos de dicha villa, oigan y estudien Artes y Teología, y poniéndolo en ejecución, erijo, fundo y levanto dicho Colegio con el título de "La Concepción de la Virgen María Nuestra Señora, concebida sin mancha del pecado original en el primer instante de su ser natural", en la forma siguiente: Lo primero, que dicho Colegio haya de ser de 12 colegiales naturales de dicha villa, de los más pobres y virtuosos y sabios en la Gramática, que hubiera en dicha villa; para lo cual han de hacer oposiciones, y los que fueren de las dichas partes y más idóneos han de ser admitidos; que para ser naturales de dicha villa basta haber nacido y bautizados en ella, aunque sus padres sean forasteros y oriundos de otras partes; que en dicho Colegio se lea perpetuamente tres años de Arte y cuatro de Teología, en la forma que se acostumbre en los otros Colegios de España; que, en fin, de cada siete años han de salir los dichos 12 colegiales y se han de recibir otros 12 de las partes y cualidades dichas perpetuamente; que para el cumplimiento de sus disposiciones y gobierno de la Fundación, designaba tres Superintendente y un Patrono, nombrando Superintendentes al Vicario de la iglesia parroquial de Cabra y los Priors de los Conventos de Santo Domingo y San Juan de Dios, de la misma villa, y como primer Patrono, a su sobrino D. Luis Gómez de Madrid, Alférez mayor de Cabra, y después de su vida, a sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra; que, a falta de dicha sucesión legítima, nombró Patronos a D. Pedro Juan de Murtes Castro Ca-

brera, sus hijos y descendientes legítimos, con la misma preferencia, y a falta de dicha sucesión, sus parientes más cercanos; que dicho Colegio se fundaba con los Estatutos y Constituciones que están fundados otros Colegios de Andalucía, para lo cual, los Superintendentes verán las Constituciones de los otros Colegios y de ellas saquen lo que les pareciera conveniente, y esas que observen y guarden perpetuamente para siempre jamás, y, finalmente, dispuso: "Es mi voluntad que los parientes de mi linaje sean preferidos para entrar por colegiales de dicho Colegio, los que no lo fueran, y con ellos, siendo idóneos, no se atiende a que sean pobres o ricos. Es mi voluntad que los Patronos que fueren de dicho Colegio, cada uno a su tiempo, puedan presentar dos becas cada siete años, en dos estudiantes, los que le pareciere, como sean idóneos y suficientes."

Resultando que en 10 de Abril de 1700, el patrono D. Luis de Aguilar Aranda y los tres Superintendentes designados ordenaron y dispusieron las Constituciones del mencionado Colegio de la Purísima Concepción, de Cabra, estableciendo bajo el título "De la elección y número de los colegiales y tiempo que han de estar en el Colegio", con el número 5.º, el siguiente particular: "Fué voluntad expresa del señor fundador que el Patrono de este Colegio provea dos becas de las doce que dejó señaladas, que así se ejecutara, y para ello dará su despacho a las personas que eligiere, que se admitirán por los Superintendentes y Rector, siendo de las partes que dispone el señor fundador que se previene por estas constituciones", y mandaron que tales instituciones se guarden, observen, cumplan y ejecuten puntualmente a la letra, reservando en sí y en sus sucesores, según los tiempos, el alterarlas como pareciese más útil a dicho Colegio:

Resultando que en 1895 la Dirección general de Instrucción pública aprobó el proyecto de 8 de Marzo del mismo año del Reglamento del Colegio de la Purísima Concepción, de Cabra, en el que figuran, entre otros artículos, los siguientes: Artículo 33. La Junta de administración y gobierno la compondrán, según la Real orden de 4 de Junio de 1886, 1.º el Alcalde-Presidente; 2.º, el Patrono de sangre; 3.º, el Arcipreste de la ciudad, como copatrono; 4.º los dos Catedráticos más antiguos del Instituto; 5.º, el Catedrático más moderno del mismo, y 6.º, un padre de un colegial interno. Artículo 34. Esta Junta tendrá el carácter de Junta de Patronato y de Junta inspectora, y sus facultades son: 1.º, la adjudicación de las 12 becas de que está dotado este Real Colegio, con sujeción al Reglamento vigente sobre la provisión de las mismas:

Resultando que en sesión celebrada el 5 de Octubre de 1928 por la Junta de administración y gobierno del Colegio de la Purísima Concepción, de Cabra, se expuso por un Vocal que próxima la fecha en que habían de proveerse las becas, creía que la forma en que se venía haciendo no reflejaba de un modo exacto el espíritu del fundador, que del texto de las cláusulas que citaba y de la introduc-

ción y exposición del testamento se colegía que la Fundación fué instituida por y para los estudiantes pobres y virtuosos de Cabra, si bien cuando entre los de esta naturaleza concurría alguno que, sin ser pobre, ostente parentesco con el fundador, sea preferido a aquellos que no lo fuesen; y entendía que el derecho de presentación otorgado a los Patronos por una de las cláusulas testamentarias se hallaba condicionada a que esta facultad sólo podría proponerse sobre los naturales de Cabra, de cualquier clase y condición; y la Junta, previa discusión, acordó exigir en lo sucesivo, como requisito para aspirar a la concesión de las 12 becas, el acreditar ser natural de la ciudad de Cabra, siquiera sea tan circunstancial como el fundador expresa en las cláusulas de su testamento:

Resultando que reunida la misma Junta al día siguiente, 6 de Octubre de 1928, a instancia del representante del Patrono de sangre, se manifestó por éste que el acuerdo del día anterior no debía prevalecer, interin no se modificase el Reglamento para la provisión de becas aprobado por la Dirección general de Instrucción pública en 1895; y los señores de la Junta, con excepción de aquél, ratificaron su acuerdo anterior, por entender que dicho Reglamento no tenía aplicación al caso e ignorar si estaba aprobado por la Superioridad; estimando que, aun en el caso de hallarse aprobado, sus preceptos no se oponían al acuerdo de exigir como condición primera a todos los aspirantes a becarios la prueba de haber nacido en Cabra:

Resultando que contra el relacionado acuerdo de 5 de Octubre de 1928 reclamó ante el Ministerio de Instrucción pública el Patronato familiar y Vicepresidente de la Junta del Colegio D. Rafael de Padura y Vargas, por medio de escrito, en el que suplicó se ordenase a la mencionada Junta que dejase inmediatamente sin efecto y revoque o suspenda sus acuerdos respecto de exigir el requisito de ser naturales de Cabra a los estudiantes a quienes conceda sus becas el Patronato de familia de dicho Colegio, y que si entendía que lo actualmente observado o reglamentado respecto de esa materia merecía alteración o reforma, elevase al Ministerio sus pretensiones sobre el particular para que, debidamente informado y previas las audiencias a que hubiese lugar, pudiera resolver lo que estimase procedente, y alegó en su apoyo sustancialmente que según disposición del fundador, podían presentar dos becas en dos estudiantes que les parecieren, "como sean idóneos y suficientes"; que con la palabra "idóneos", dado el contexto de los párrafos procedentes, se refería a sus circunstancias de virtud y conocimientos, puesto que al hablar de la oposición que entre los pretendientes había de verificarse, exigía que "los que fueren de las dichas partes y más idóneos habían de ser admitidos"; y claro era que si la "idoneidad" y no "las partes", hubiera dicho la expresión de la naturaleza de los pretendientes, no hubiera empleado el adverbio "más", rigiendo a la idoneidad, pues no cabía ser más ni menos natural de una población, sino serlo o no serlo, tanto más que el mismo testador puntua-

liza "que para ser naturales de la villa bastaba haber nacido y bautizado en ella, aunque sus padres sean forasteros y oriundos de otras partes"; que la absoluta libertad en la designación de los beneficiados con el disfrute de sus dos becas ha sido siempre el derecho de los Patronos familiares; y el mismo reclamante lo había ejercitado sin discusión ni contradicción de nadie; que en el Reglamento para la provisión de las becas, aprobado por la Junta de Instrucción pública de Cabra de 1877, se decía, en el artículo 12, regla sexta, que las becas que por Fundación adjudica el Patrono de sangre son de libre presentación, sin más requisito, por parte de los agraciados, que los de conducta e idoneidad, probada en los ejercicios de que se ocupa; que en dicho Reglamento tampoco se exigía la circunstancia de haber nacido en Cabra para los parientes del fundador, cuyo derecho era preferente a la oposición los naturales de Cabra pobres y adornados de los requisitos exigidos; que el mencionado Reglamento estaba aprobado por el organismo que entonces tenía facultades para ello, y su vigencia está sancionada por el artículo 34 del Reglamento de 1895, y que, por todo ello, reputaba ilegal y nula la alteración que pretendía introducir en la Junta de administración y gobierno del Colegio; y posteriormente protestaron también, ante el mismo Ministerio, del referido acuerdo de 5 de Octubre de 1928 varios parientes del fundador, y entre ellos D. Diego de Padura y Vargas, que solicitó en su instancia la revocación del acuerdo:

Resultando que incoado el correspondiente expediente, se dirigió por el Ministerio de Instrucción pública al Gobernador civil de Córdoba, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, en 10 de Octubre de 1928, un telegrama para que hiciera saber a la Junta administrativa del Real Colegio de la Purísima Concepción, de Cabra, quedaba suspendido acuerdo innovación provisión becas, en tanto recaer solución expediente promovido por Patrono de sangre; y pedido informe a la expresada Junta de administración y gobierno del Real Colegio de la Purísima Concepción, de Cabra, lo emitió, por acuerdo de la misma, su Presidente y Alcalde a la sazón de la ciudad, expresando que el Reglamento de provisión de becas de 1877 no fué más que un proyecto, y la Junta de Instrucción pública no tenía facultad para aprobarlo; que los actos de la Junta sólo pueden subordinarlos a las órdenes provenientes del Protectorado, que incumbe al Gobierno en todas las Instituciones benéfico-docentes, o a quien lo ejerza en su nombre, según lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Junio de 1913 y en la Instrucción de 24 del mismo mes y año; que no existe antecedente sancionado por la Superioridad a que pueda sujetarse la Junta de administración y gobierno para proveer las doce becas de que se compone dicho Establecimiento más que el testamento y Constituciones fundacionales, que es a lo que ha acordado atenerse en lo sucesivo para evitar que, con perjuicio de tercero, disfruten los beneficiados de la Fundación quienes carecen de derecho a ello:

Resultando que elevada por la Junta de Patronos del Real Colegio de la

Purísima Concepción, de Cabra, consulta sobre el procedimiento a seguir para la adjudicación de las becas entonces vacantes, dos de las cuales correspondía proveer al Patrono de sangre, se acumuló al expediente en trámite, y por el Negociado correspondiente se formuló propuesta, con la que se mostró conforme la Sección de Fundaciones benéfico-docentes en 12 de Marzo de 1929, en el sentido de que se declare:

1.º Que no existe aprobado hasta ahora por la Autoridad competente el Reglamento de provisión de becas, ni otras normas que el testamento del fundador, D. Luis Aguilar Eslava, y las constituciones de 10 de Abril de 1700.

2.º Que se considere confirmado el acuerdo de la Junta de administración y gobierno del Colegio de 9—así dice—de Octubre de 1928, en cuanto a los requisitos a que debe ajustarse la provisión de becas; y

3.º Que se tengan por desestimadas las pretensiones de D. Rafael y don Diego Padura y Vargas:

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio informó formulando las siguientes conclusiones:

1.º Que hay que estimar que existe un Reglamento de provisión de becas, y que mientras no se modifique debe y puede el Patrón de sangre designar los becarios que le corresponden en la misma forma que ha venido haciéndolo hasta ahora.

2.º Que interpretadas en conjunto las disposiciones del testamento en que queda instituida la Fundación, parece desprenderse que la voluntad del fundador fué la de que todos los becarios perteneciesen al pueblo de Cabra.

3.º Que por el Patrono de la Fundación debe procederse, si se estima que no son los Tribunales de Justicia los llamados a resolver el conflicto planteado, a la redacción del proyecto definitivo del Reglamento de la Institución, donde se regulen para lo sucesivo los nombramientos de los becarios, de acuerdo con lo que parece ser la voluntad fundacional, para que dicho proyecto sea examinado, y, en su caso, aprobado por el Protectorado:

Resultando que, previa propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, ratificando la formulada anteriormente, en 12 de Marzo de 1929, que fué aceptada por la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, se dictó, de conformidad con la misma, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 26 de Marzo de 1929 Real orden, por la que se resolvió:

1.º Que se declare no haberse aprobado hasta ahora por Autoridad competente Reglamento de provisión de becas de la Fundación particular benéfico-docente denominada "Real Colegio de la Purísima Concepción", de Cabra (Córdoba), ni existen otras normas de obligada observancia, con relación a tal extremo, que el testamento del fundador, Licenciado D. Luis de Aguilar y Eslava, de 24 de Enero de 1679, otorgado en la villa de Carcabuey, ante D. Domingo de Trassierra, y las constituciones de 1.º de Abril de 1700, redactadas por los Superinten-

denes designados en su dicho testamento.

2.º Que se considere confirmado el acuerdo de la Junta de administración y gobierno del Colegio en su sesión de 9—así dice—de Octubre de 1928, en cuanto al requisito para la provisión de becas, por hallarse ajustado a la voluntad fundacional.

3.º Que se tengan por desestimadas las peticiones de D. Rafael y D. Diego Padura y Vargas:

Resultando que contra dicha Real orden se ha interpuesto, por D. Rafael y D. Diego Padura y Vargas, recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda, con la que presentó varios documentos, con la súplica de que se dicte sentencia por la que se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida, declarando en su lugar que no es exigible a los parientes del fundador, como condición para ocupar plazas en el Colegio de la Purísima Concepción, fundado por el Presbítero y Licenciado D. Luis de Aguilar y Eslava, en la ciudad de Cabra, la de ser naturales de la misma, ya que dichos parientes, por expresa disposición de aquél, tienen preferente derecho, sean pobres o ricos, respecto de los naturales de dicha ciudad, alcanzando también esta preferencia a los dos becarios que tiene derecho a designar, según la voluntad del propio fundador, el Patrono de sangre, siempre que unos y otros sean idóneos y suficientes y de buena conducta, y alegó en su apoyo, substancialmente, que la Junta de Instrucción pública de Cabra aprobó, en 6 de Noviembre de 1877, un proyecto de Reglamento para la provisión de las becas creadas en el Real Colegio de la Purísima Concepción, que fué redactado de conformidad con el dictamen del Patrono de sangre, del Director del Colegio y del Instituto provincial y de un Catedrático, que formaban la Comisión nombrada para ese efecto por la expresada Junta; estableciéndose en el artículo 12, regla sexta, que las becas que por Fundación adjudica el Patrono de sangre son de libre presentación, y sin más requisitos, por parte de los agraciados, que los de conducta e idoneidad probada en los ejercicios de que se ocupa este Reglamento; que los requisitos de conducta e idoneidad son, indudablemente, los de "las partes" que dispone el fundador, y a los que se refiere con dichas frases las constituciones del Colegio, formadas por su primera Junta; que muy acertada fué la previsión de la primera Junta del Colegio al reconocer a sus sucesores la facultad de enmendar, suplir y corregir las constituciones por ellas formadas, conforme a los casos y necesidades y variaciones de los tiempos, y así aconteció con la composición de la propia Junta, muy distinta hoy de la instituida por el fundador, ya que está formada: primero, por el Alcalde, Presidente; segundo, el Patrono de sangre, como Vicepresidente; tercero, el Vicario; cuarto, un Concejal; quinto, el padre de un becario; sexto, un Catedrático, y séptimo, el Cura de Asunción y Angeles; que desde la publicación del citado Reglamento de 1877 hasta fecha reciente vinieron proveyéndose las becas, incluso, como es con-

siguiente, las dos de libre elección asignadas al Patrono de sangre, con sujeción a las constituciones y a dicho Reglamento, sin que se suscitara dificultad alguna; y así se veía, según la certificación que acompañaba, que en 12 de Enero de 1700 fué elegido y nombrado colegial, por el que entonces era Patrono de sangre, D. Luis de Aguilar y Aranda, en sustitución de D. Francisco Serrano, que se había salido del Colegio, a D. Martín del Mármol, natural, no de Cabra y sí de la ciudad de Castro del Río, el cual fué admitido, según expresa la aludida certificación, por tener hechas sus pruebas; que en el acta de la sesión correspondiente al día 31 de Agosto de 1813, según certificación que también acompañaba, se hace constar que fué nombrado colegial por el Patrono de sangre, D. Antonio S. Vargas, Maestrante de Ronda, y admitido como tal su hijo D. Antonio María de Vargas, natural de Lucena; que en 1830, el Patrono D. Antonio María de Vargas confirió beca a D. Francisco de Paula y D. Miguel Santa María, de Jaén, que en 1832 el mismo confirió beca a don Felipe de la Corte, de Madrid; que en 1833 el mismo confirió beca a D. Miguel Uclés, de Lucena; que en 1863 el Patrono D. Rafael de Vargas confirió una beca a los hermanos D. José María y D. Eugenio Heredia Crespo, de Aguilar; media beca a D. Juan González Atame, de Lucena, y otra media beca a D. Eugenio María del Hoyo y Rosa, de Priego; que en 1865 el mismo confirió beca a D. Antonio I. Yáñez, D. Manuel de Juero y Bravo y D. Eduardo Gálvez, de Puente Genil; que en 1888 D. Juan Vargas, representando a la Patrona doña Dolores Vargas, confirió beca a D. Ricardo Galisteo Pino, de Luque; que el mismo, en 1892, confirió beca a D. José Jiménez Moreno, de Doña Mencía; que el mismo, en 1897, confirió beca a D. Alfredo Hurtado Espinoza; que en 1899 el Patrono D. Antonio Vargas, representando a doña Juana María de Vargas, confirió beca a D. Cristóbal Mármol Gil, de Ubrique; que el mismo, en 1901, confirió beca a D. Blas Villa Roldán, de Baena; en 1902 a D. Eduardo Moyano Cordón, de Puente Genil; en 1905 a D. Mariano Cubero Cubero; en 1908 a D. Leopoldo Estarda Morales, de Puente Genil; en 1911 a D. José Castro Espejo, de Montilla; en 1912 a D. Diego Valero y López Cordón, de Madrid, y a D. Antonio Pulido Sierra, de Andújar; que en 1924 D. Antonio Lama y Menéndez San Julián, representando al Patrono D. Rafael de Padura y Vargas, confirió beca a D. Ricardo Alvarez Atalaya, de Casablanca (Marruecos); que como se veía por la precedente relación, se había venido respetando el derecho de libre presentación del Patrono de sangre en las dos becas al mismo asignadas por el fundador, siempre que la designación recayese en sujeto de buena conducta y de idoneidad probada en los ejercicios de que se ocupa el Reglamento, fuesen o no nacidos en Cabra; que estaba reservado a la actual Junta de Patronato el romper con esa tradición, y por todos consentida como muy racional y conforme a los casos y necesidades ocurrientes y variaciones de los tiempos, interpreta-

ción de las Constituciones del Colegio, fiel reflejo de la intención y propósito del benemérito fundador, y ciertamente su constitución a los casos y necesario autorizado para ello que dicha Junta, porque tampoco era ella tal como actualmente está constituida, fiel reflejo, ni mucho menos, de la voluntad del fundador, sino que hubo de adaptarse su constitución a los casos y necesidades ocurrientes y variaciones de los tiempos; que era de notar especialmente, como caso de interpretación auténtica, a los efectos de la provisión de las dos becas reservadas por el fundador al Patrono de sangre que fué en el año 1700, la raíz de la Fundación, y aun antes de fundarse sus constituciones, que lo fueron en 10 de Abril de dicho año 1700, cuando el Patrono de sangre D. Luis de Aguilar y Aranda nombró colegial a un natural de Castro del Río, y en el año 1808 disfrutaban de beca, como parientes del fundador, entre otros, don Joaquín Torquenda y Rosal y D. José de Alcalde, constando en el acta su naturaleza de forasteros; que en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato de 9 de Octubre del año 1828, aparece el siguiente particular: "A nombre de D. Florencio Andrés Calderón se presentó memorial, fecha 5 del corriente, en solicitud de ser admitido para colegial interino, con goce de beca gratuita, como natural de esta villa y hallarse en las circunstancias de idoneidad y pobreza que se requieren por Fundación; y constando la certeza de estos motivos a la Junta, sin perjuicio de la presentación de la fe de naturaleza, conforme lo mandado por punto general, excepto a los parientes del muy digno fundador de este Real Colegio, se le confiere la beca gratuita que solicita"; y, por último, que, como se veía por lo expuesto, no ya tan sólo a los dos becarios que tenía derecho a presentar el Patrono de sangre, sino también a todos los que fueran parientes del fundador, se consideraba que no les alcanzaba la condición de ser nacidos en Cabra, bastando con que en ellos concurrieran las demás condiciones de ser de las otras partes, es decir, idoneidad y buena conducta:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal para que contestase la demanda, evacuó el trámite solicitando se desestime y se absuelva a la Administración general del Estado:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Rafael Muñoz Llorente:

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Vistos los artículos 1.º y 35 de la Instrucción de la misma fecha:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que la Real orden impugnada, al desestimar las instancias presentadas por los recurrentes, confirma el acuerdo adoptado por la Junta administrativa y de gobierno del Real Colegio de la Purísima Concepción, de la ciudad de Cabra, en su sesión de 5 de Octubre de 1928, que dispuso se exigiera, en lo sucesivo, como requisito previo para aspirar a la concesión de cualquiera de las becas existentes en dicho Colegio, el de

acreditar que el propuesto era natural de Cabra, y declara no haberse aprobado por Autoridad competente Reglamento de provisión de las becas, ni existen otras normas de obligada observancia que el testamento del fundador de 24 de Enero de 1679 y las constituciones de 1.º de Abril de 1700, redactadas por los Superintendentes designados en el referido testamento, siendo estos dos puestas los que constituyen el objeto del pleito y los que, por consiguiente, han de ser objeto de estudio y resolución:

Considerando que como en materia de Fundaciones benéficas la base de ley fundamental que ha de tenerse en cuenta para apreciar y resolver las cuestiones que se susciten en el ejercicio del Protectorado por el Gobierno es siempre la voluntad de los fundadores, que en todo caso debe respetarse, a tenor de lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, el 1.º y 35 de la Instrucción de igual fecha, el 5.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la constante jurisprudencia de este Tribunal, es de necesidad examinar el testamento que con fecha 29 de Enero de 1679 otorgó en la ciudad de Carcabucy el Presbítero Licenciado D. Luis de Aguilar y Eslava, por el cual instituyó, en la villa de Cabra, un Colegio para que los estudiantes pobres y virtuosos de la dicha villa oigan y estudien Artes y Teología; cuyo Colegio, bajo el título de la Concepción de la Virgen María había de ser de 12 colegiales naturales de Cabra, de los más pobres y virtuosos y sabios en Gramática, para lo que han de hacer oposición, y los que fueren de las dichas partes y más idóneos han de ser admitidos, bastando para considerarlos naturales de Cabra haber nacido y bautizándose allí, aunque sus padres sean forasteros, y añadiendo la clase de estudios que habían de cursar, los años que podían disfrutar de la beca y todas las reglas necesarias para el buen funcionamiento del Colegio, su dotación y las personas que habían de administrarlo; nombra primer Patrono a su sobrino D. Luis Gómez, de Madrid, Alférez mayor de Cabra, y después a sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor, y el varón a la hembra, y a falta de esta sucesión, a otra rama de parientes, y, en definitiva, al pariente más cercano, y establece a continuación las dos cláusulas siguientes: 1.ª Que los parientes de su linaje sean preferidos para entrar por colegiales en dicho Colegio a los que no lo fueren y con ellos, siendo idóneos, no se atiende a que sean pobres o ricos; y 2.ª Que los Patronos del Colegio, cada uno en su tiempo, puedan presentar dos becas cada siete años en dos estudiantes, los que les pareciese, como sean idóneos y suficientes:

Considerando que del contenido de la disposición testamentaria que queda extractada se deduce, en cuanto a la designación de becarios, una regla general y otra especial distinta en absoluto, no sólo por los términos en que se hallan redactados, sino hasta por el lugar que ocupan en la disposición testamentaria, pues la regla general se refiere de un modo claro y

concreto a estudiantes pobres que sean naturales de Cabra y en condiciones de idoneidad para ser admitidos, y se halla consignada en la primera de las cláusulas testamentarias dedicadas a la Fundación, y la regla general en que se establecen excepciones consta en una de las cláusulas finales de la Fundación, proclama la preferencia en los parientes de su linaje con relación a los que no lo fueran y no exige más condiciones que la de idoneidad, suprimiendo la de pobreza de un modo expreso (no se tiende a que sean pobres o ricos) y la de su naturaleza, también de manera explícita, toda vez que la preferencia que establece es para los parientes de su linaje en general, no para los que además de ser parientes hayan nacido en Cabra, y en cuanto a las dos becas que han de presentar los Patronos cada siete años, exige la condición de idoneidad y suficiencia entre los estudiantes que les pareciese, es decir, entre los que reúnan la circunstancia genérica de ser pobres y naturales de Cabra, o de ser parientes del fundador, aunque no tengan la condición de pobreza ni hayan nacido en Cabra, dándoles derecho de elección entre las dos clases de becarios ordinarios y preferentes que estatuye:

Considerando que este criterio de estimar que los parientes del fundador y los presentados por los patronos, siendo idóneos, no necesitaban reunir ninguna otra condición, ha constituido la norma de interpretación constantemente seguida por el Patrono desde su establecimiento hasta el año 1924, inclusive, o sea durante el transcurso de más de dos siglos, pues ya en 12 de Enero de 1790, por la primera Junta de Patronato fué nombrado colegial D. Martín del Mármol, natural de Castro del Río, y posteriormente han venido disfrutando becas individuos naturales de Lucena, Jaén, Ecija, Madrid, Aguilar, Priego, Puente Genil, Luque, Ubrique, Montilla, Baena y Casablanca, designaciones llevadas a cabo sin la menor protesta y de acuerdo con lo ordenado en las Constituciones formadas por la Junta en 10 de Abril de 1790 y en el Reglamento de 1877, que aun admitiendo que fuera aprobado por la Junta municipal de Cabra sin facultades expresas para ello, fué redactado con intervención de la Junta de Patronato, que tenía, por la Fundación, atribuciones para hacerlo, y convalidado, porque posteriormente, en fecha 2 de Diciembre de 1895, aprobó la Dirección general de Instrucción pública, en cuyo artículo 34 se hace constar que la adjudicación de becas por la Junta se hará con sujeción al Reglamento vigente sobre la provisión de las mismas, y con tal carácter solamente aparece que existiera el redactado y aprobado en 1877:

Considerando que igualmente y con arreglo a la interpretación que queda expuesta, se ha justificado que en el acta de la sesión celebrada por la Junta del Colegio en 9 de Octubre de 1928, con motivo de la presentación de un memorial para ocupar plaza gratuita de interino, se hace constar que se le confiere, sin perjuicio de la presentación de la fe de naturaleza, para demostrar que era de Cabra, conforme a lo mandado por punto

general, *excepto a los parientes del muy digno fundador de este Real Colegio*, con lo que se evidencia que en este caso, como en otros, se reconoce la existencia de una excepción que alcanza únicamente a los parientes del fundador:

Considerando que, en consecuencia, es de estimar la demanda promovida por D. Rafael y D. Diego Padura, reconociendo la preferencia para ocupar plazas en el Real Colegio de la Purísima Concepción a los parientes del fundador que reúnan condiciones de idoneidad, sean pobres o ricos y naturales o no de la ciudad de Cabra, y el derecho de los Patronos a presentar dos becas cada siete años en dos estudiantes que, siendo idóneos y suficientes, estén comprendidos en la regla general o en la excepción consignada a favor de los parientes,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 26 de Marzo de 1929, impugnada en este pleito, en cuanto a los particulares primero y segundo, únicos recurridos en el mismo, y en su lugar declaramos que no es exigible para que los parientes del fundador ocupen plazas en el Colegio de la Purísima Concepción, la condición de ser naturales de Cabra, ni tampoco se exigirá esa condición de naturaleza a los dos becarios que, siendo parientes del fundador, presenten los Patronos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Martínez.—Leopoldo L. Infantes.—Félix Jarabo.—José Manuel Puebla.—Rafael Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Rafael Muñoz Lorente, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública, en el día de hoy, la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo; de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 14 de Junio de 1930.—Emilio Gómez Vela."

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la precedente sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

P. D.,

ROGERIO SANCHEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 182.

Nombrado por Real orden de 31 de Mayo último, en turno de reposición de

cesantes, Oficial tercero de Administración de este Ministerio, con destino al Gobierno civil de Navarra, D. Enrique Blázquez Lorenzo, y no habiéndose presentado en el plazo reglamentario a tomar posesión del mismo, como consta en la comunicación número 959, remitida por el Gobernador civil de dicha provincia en 1.º de Julio próximo pasado, el interesado fué reintegrado al Escalafón de cesantes, de donde procedía.

Por otra Real orden de 5 de Julio del mismo año fué nombrado por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración, con destino también al mencionado Gobierno civil de Navarra, de cuyo cargo tampoco tomó posesión en el plazo reglamentario, según participa el Gobernador civil de la referida provincia en oficio número 1.123, de fecha 5 del actual.

En atención a todo ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para ejecución de la Ley de 22 de Julio del mismo año, y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Oficial tercero D. Enrique Blázquez Lorenzo sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1930.

MATOS

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Núm. 183.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Arsenio Folgueras Amandi (Ayudante facultativo de Minas y Fábricas metalúrgicas), D. Angel Carrión González (Auxiliar de Ingenieros), D. Manuel Benítez Martín (Auxiliar facultativo de Juntas de Obras de puertos), D. Ramón Aguirre Sagarna (Delineante primero de la Junta de Obras del puerto de Bilbao), D. Joaquín Amigó Lara (Auxiliar de la Sección de Vías y Obras del Cabildo Insular de Tenerife), D. Elpidio Bartolomé Lombraña (Auxiliar Topógrafo de la Confederación Hidráulica del Duero), D. Miguel Ibáñez García (Bachiller universitario), D. Santos Cuadra López (Perito de Industrias textiles), D. Francisco

Montenegro Murciano (Bachiller), don Julián Hierro Casalpeu (Ingeniero electricista), D. V. Casanueva y otros (Capitanes y Pilotos de la Marina mercante) y D. Julián Eulalio Mora Castellanos (Capataz facultativo de Minas), que exceden de la edad, en solicitud de ser admitidos a los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas:

Considerando que las circunstancias, cualidades o títulos que invocan en apoyo de sus pretensiones no se comprenden entre los exigidos en la convocatoria publicada por Real orden número 112 en la GACETA de 8 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar las expresadas solicitudes, del mismo modo que han sido denegadas anteriormente otras análogas; es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se curse ninguna instancia en que individual o colectivamente se formule cualquiera petición que modifique o altere las prescripciones de la referida convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1930.

P. D.,
MARTINEZ ACACIO

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 947.

Imo. Sr.: Diversas instituciones que realizan interesantes actuaciones de carácter social se han dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión solicitando medios económicos para el cumplimiento, desarrollo y ampliación de sus fines.

Como la cantidad consignada en los presupuestos de este Departamento para estas atenciones es reducida y está ya agotada, y puede darse el caso de que personas altruistas que se encuentran dispuestas a facilitar auxilios económicos para esta clase de obras desconozcan la existencia de muchas de las Sociedades de esta naturaleza, su situación económica y sus respectivas finalidades, se considera de gran conveniencia el establecer un servicio en este Ministerio y en su Dirección general de Acción Social, con el objeto de percibir y distribuir cuantos donativos y auxilios quieran

aportarse para este objeto, encauzando y estimulando con ello una colaboración social que puede revestir excepcional importancia. En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Sección de Cooperación y Obras Sociales de la Dirección general de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Previsión abrirá un registro de las entidades de carácter privado que, teniendo finalidad social, acudan a dicho Ministerio en demanda de auxilios económicos.

2.º En dicho registro se hará constar para cada una de las entidades peticionarias su título o denominación, domicilio social, objeto de la Asociación, fecha de creación de la misma, nombres de los elementos que componen su Junta directiva, número de socios, obras realizadas, Memoria y balances del último ejercicio y aquellas que se propongan efectuar, así como si dichas entidades cuentan con alguna subvención o auxilio oficial, indicando la cuantía y con cargo a qué presupuesto de Departamento ministerial o entidad provincial o municipal lo reciben.

A este efecto, las Sociedades que deseen dirigir sus peticiones al Ministerio de Trabajo lo harán por medio de instancia razonada, en la que consten todos los datos a que antes se ha hecho referencia, para su inscripción en el registro, debiendo acompañar, además, un ejemplar de sus estatutos y aquellas publicaciones que hayan realizado, y antecedentes que crean oportunos para fundamentar su petición.

3.º La Dirección general de Acción Social dará periódicamente publicidad a las peticiones que reciba en el *Boletín Oficial* del Ministerio, y por medio de notas a la Prensa, precisando en ella sus necesidades o simplemente los medios de auxiliarlas.

4.º La Dirección general de Acción Social estará autorizada para aceptar los donativos y auxilios de cualquier género con destino a las entidades que consten inscritas en el registro a que hace referencia el número 1 de la presente disposición. Cuando el donativo o auxilio se conceda directa y expresamente a una Asociación determinada, la Dirección general citada lo pondrá en conocimiento de la misma, indicándole el nombre y domicilio del donante, para que pueda dirigirse a él y percibir la entrega del correspondiente auxilio. Si el donativo o auxilio se concede sin indicar el destino especial a que deba dedicarse, si se tratara de auxilio en

metálico se remitirán estos donativos al señor Habilitado del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien entregará el oportuno recibo, y lo ingresará en una cuenta especial que llevará para este efecto, y dará conocimiento del ingreso a la Dirección general de Acción Social.

5.º La adjudicación de donativos a estas Sociedades se hará libremente, en la cuantía y forma que se acuerde por una Comisión, presidida por el Subsecretario del Ministerio y formada por el Director y Subdirector de Acción Social, un representante designado al efecto por el Instituto Nacional de Previsión y otro por la Confederación Nacional de Cajas Benéficas, actuando de Secretario el Jefe de la Sección de Cooperación y Obras sociales.

6.º Por el Ministerio de Trabajo se dará publicidad a la adjudicación que dicha Comisión realice. Igualmente se publicará en todos los casos, salvo indicaciones en contrario de los interesados, el nombre de los donantes. Cuando la cuantía de las donaciones o auxilios otorgados sea de consideración, atendidas las circunstancias y posición social del donante, se estimará como mérito especial para ser tenidas en cuenta, con otros, al efecto de la concesión de la Medalla del Trabajo, y si se tratara de funcionarios se dará cuenta a sus Ministerios respectivos o dependencias donde presten sus servicios, para su conocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 311.

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Caccamo y Ambrosino, mayor de edad y domiciliado en esta Corte, Rodríguez San Pedro, número 40, solicitando en nombre de la Compañía "S. F. Bowser & C. Inc.", de Fort-Wayne, Indiana (Estados Unidos de América), la aprobación del aparato distribuidor de gasolina, eléctrico, sistema Bowser, modelo "Xacto Sentry", tipo 300 R.:

Resultando que en nueva instancia, suscrita por el Sr. Caccamo, se solicitó se tuviese por ampliada la petición al tipo 300 H.:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores de Gas y Líquidos de la provincia de Madrid, previas las pruebas realizadas con el modelo instalado en el garaje sito en esta Corte, Bravo Murillo, número 24, consistentes en haber comprobado la exactitud de la gasolina suministrada, primero de litro en litro hasta cinco, y luego en un depósito cubicado hasta 100 litros, y las indicaciones de las agujas y del contador; proponiendo, en vista de la marcha exacta del aparato, su aprobación en los dos tipos 300 R. y 300 H., que sólo se diferencian en la puesta en marcha, que en el primero es eléctrica, y en el segundo, a mano, y en el calibre de la tubería de aspiración, que es de 30 y 50 milímetros, respectivamente:

Resultando que este tipo de distribuidor de gasolina, aun cuando no suministra volúmenes fijos de líquido y, por tanto, no tiene vasos visibles, está dotado, para poder apreciar a la vista el grado de pureza de la gasolina, de un vaso de vidrio en el que flota, una vez puesto en marcha el aparato, un indicador con las palabras "Al coche", apreciándose por el contador, cuya sensibilidad y exactitud es análoga a los contadores volumétricos, la cantidad del líquido suministrado:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todas las formalidades que determina la legislación vigente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del distribuidor de gasolina Bowser, modelo "Xactosentry", tipos 300 R. y 300 H.

2.º Que se devuelva a D. Juan Caccamo un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a los tipos aprobados lleven una inscripción legible desde el exterior y en la que deberá hacerse constar el nombre del vendedor o alquilador, como asimismo el sistema, modelo y tipo.

4.º Que de uno de ambos modelos se remita un aparato a la Escuela Central de Ingenieros Industriales, para su conservación.

5.º Que dichos aparatos se ajusten, en lo referente a los plazos de verificación, a lo determinado en la Real orden de 13 de Junio de 1926, y en cuanto a los derechos de verificación y comprobación, a lo establecido en el artículo 1.º de la Real orden de 1.º de Diciembre del mismo año; y

6.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID, juntamente con las formas de verificación y comprobación del distribuidor aprobado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los aparatos e instrumentos necesarios para la comprobación en los Laboratorios se reducen a medidas de capacidad de cinco litros y de 100 litros, con escalas grabadas para poder comprobar la exactitud del contador.

2.º Las operaciones que han de efectuarse, tanto en los Laboratorios como en los puntos de instalación de los aparatos surtidores, son comprobaciones de las medidas indicadas por el contador y por las agujas roja y negra de las esferas visibles. Para comprobar que el aparato cumple las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.

3.º Las comprobaciones se harán no solamente de la verificación del contador, sino de la buena marcha del interruptor en relación con el movimiento de la manguera, así como del funcionamiento exacto del separador de aire.

4.º Los precintos se colocarán en las bridas que lleva el cuerpo inferior del contador y la tuerca que cubre el tornillo que sirve para regular el movimiento del platillo y, por lo tanto, llegar a la regulación exacta del atraso o adelanto que sufra el contador, dentro de los límites del 2 por 100 determinado en el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.

Núm. 312.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Cámara Oficial Uvera de Almería, en súplica de que se reduzca el valor base para la aplicación del impuesto de fitopatología de las uvas frescas de la partida número 1.362 del Arancel de Aduanas, alegando como fundamento de su petición las bajas cotizaciones de la uva de Almería en las campañas de los últimos años, que acusan un promedio de unos 12 chelines por barril, y los excesivos gastos de embalaje, portes, fletes, seguro marítimo, descarga, etc., que pesan sobre este fruto, valorado en las Tablas oficiales de 1927 en 65 pesetas los cien kilogramos, sobre cuyo tipo se aplicaría el impuesto de fitopatología, mientras que en las Tablas de 1926, que estuvieron en vigor en la última campaña, era de 45 pesetas los cien kilo-

gramos, y teniendo en cuenta los gastos realmente elevados de embalajes, portes, fletes, seguros, etc., que la confección y llegada a subastas origina,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que el valor que las Aduanas habrán de tomar como base para liquidar el impuesto de fitopatología a las uvas frescas del número 1.362 del Arancel de Aduanas será el de 30 pesetas los cien kilogramos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

WAIS

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Como resultado del concurso convocado en la GACETA DE MADRID de 10 de Julio próximo pasado para proveer la plaza de Aparejador en el servicio de Construcciones civiles del Negociado de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, ha sido nombrado, por Real orden de esta fecha, D. Enstaquio Alcaide Tapiador. Madrid, 16 de Agosto de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de nombramientos de Notarios, hechos por Reales órdenes de 19 de Agosto de 1930, como consecuencia del concurso de Notarios anunciado en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio de 1930.

1.—Nombrando en el turno primero, para la Notaría de Gandesa, por traslación de D. Manuel Moltó y Moltó, a D. Pedro Joaquín Soler Bastero, que sirve la de Calaceite.

2.—Idem en el ídem id., para la ídem de Arnedo, a D. Enrique Sánchez Oliva, que sirve la de Sacedón.

3.—Idem en el ídem id., para la ídem de Tella, a D. José María de la Fuente Bermúdez, que sirve la de Sort.

4.—Nombrando en el turno segundo, para la Notaría de Alicante, por fallecimiento de D. Lorenzo de Irizar y Avilés, a D. Miguel Guillén Ballesterro, que sirve una de las de Antequera.

5.—Idem en el ídem id., para la Notaría de Marios, a D. Tomás Fernán-

dez y García Figar, que sirve la de Aranjuez.

Madrid, 19 de Agosto de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESCRO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Manuel de Burgos y Domínguez, hermano mayor de la Real Hermandad de Nuestra Señora de Montemayor, establecida en Moguer (Huelva), para rifar con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Octubre próximo, un becerro tasado en 500 pesetas, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuesta en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 16 de Agosto de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Manuel M. Delgado, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de la Reina, número 11, para rifar con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero próximo, varios juguetes, que serán adjudicados en la forma siguiente: Un automóvil tipo baby marca Citroen, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor; un comedor de juguete, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del segundo premio; un gramófono, para el poseedor del tercer premio; una bicicleta de niño, para el poseedor del número igual al del cuarto premio de dicho sorteo; y otros varios juguetes para los 20 números iguales a los de los 20 premios de 15.000 pesetas del indicado sorteo, adjudicándose también 396 premios, consistentes en otros varios juguetes para las centenas de los cuatro primeros premios del expresado sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 16 de Agosto de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por orden de 9 de Mayo último, GACETA del 10, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Ciudad Rodrigo (Salamanca).

D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Lejona (Vizcaya).

D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Orduña (Vizcaya).

D. Luis García Montero, Cartaya (Huelva).

D. Juan Maluenda Lloret, Jijona (Alicante).

D. Bartolomé Caballero Tejero, Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Hinojosa del Duque (Córdoba).

D. Joaquín Perea Gallaga, Haro (Logroño).

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, Quintanar de la Orden (Toledo), en comisión.

D. Julio Blanco López, Salas (Oviedo).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Bancarrota (Badajoz).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto que por la orden de 16 de Junio último (GACETA del 19) se anuncia para su provisión entre opositores a quinto turno la Escuela mixta, vacante, para Maestro de Ubiarco, Ayuntamiento de Santillana, y no Santiblanca como se consigna por error, en la provincia de Santander, y visto que dicha plaza no es desierta de los cuatro primeros turnos, puesto que fué anunciada para su provisión por los mismos en la GACETA de 12 de Octubre de 1929, cuyo concurso está aún pendiente de confirmación definitiva de nombramientos,

Esta Dirección general ha resuelto eliminar del citado anuncio para su provisión por quinto turno la mencionada Escuela de Ubiarcos-Santillana (Santander).

Lo que se hace público en evitación

de que pueda ser solicitada por los opositores y la consiguiente duplicidad, en su caso, de nombramientos para un solo destino.

Madrid, 19 de Agosto de 1930.—El Director general, Rogelio Sánchez.

CIRCULAR

De conformidad y en armonía con lo establecido y ordenado en la Real orden de 19 del pasado mes, por la que se aprueba con carácter provisional el Reglamento que ha de regular el funcionamiento de la "Protección a los Huérfanos del Magisterio nacional", y poner en ejecución las bases contenidas en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929,

Esta Dirección general, a fin de que queden constituidas, tanto la Junta central como las Juntas provinciales que han de tener a su cargo la administración y régimen de la protección con carácter definitivo y constituida por los elementos que los respectivos organismos elijan y designen, ha acordado:

1.º Que por los señores Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Inspectoras e Inspectores de Primera enseñanza y Maestras y Maestros nacionales comprendidos en los Escalafones generales del Magisterio, dentro de cada una de las provincias de sus respectivos destinos, se proceda, por medio de oficio dirigido al Presidente de la Junta provincial interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio, a designar a los elementos de su respectivo organismo que han de constituir la Junta provincial definitiva.

2.º Esta designación habrán de realizarla antes del día 15 del próximo mes de Septiembre, en cuyo día se reunirán las Juntas provinciales interinas en sesión extraordinaria y pública, para proceder al escrutinio correspondiente, levantándose acta y remitiendo certificación de la misma a esta Dirección general en el mismo día.

3.º Con arreglo a lo prevenido en el Reglamento aprobado con carácter provisional por la Real orden del 19 del pasado mes, los cargos elegibles por cada organismo serán: un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y dos Maestras y dos Maestros nacionales comprendidos en los Escalafones con destino en la capital de la provincia respectiva.

4.º Al siguiente día de celebrarse el oportuno escrutinio y proclamados los que hayan resultado elegidos por mayoría de votos, se reunirán todos ellos en el mismo lugar donde tal escrutinio se haya verificado, juntamente con las Juntas provinciales interinas, las que harán entrega de toda la documentación relativa a la Protección, mediante acta en la que se determine la constitución de la Junta definitiva y el cese de las que hasta esa fecha han funcionado con carácter interino. Asimismo se remitirá a esta Dirección general certificación de tales actas.

5.º En la sesión de constitución de las Juntas provinciales definitivas se procederá por las mismas a la deter-

minación entre sus propios elementos de los cargos de Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y Comisión permanente, lo que se hará constar en la certificación que, según el apartado anterior, debe ser remitida a esta Dirección general.

6.º Dentro de los ocho días siguientes a la constitución de las Juntas provinciales, los elementos en las mismas de cada organismo y por medio de oficio al Director general de Primera enseñanza, como Presidente de la Junta central interina de Protección, designarán los que deben integrar la Junta central definitiva que, según el mencionado Reglamento aprobado con carácter provisional, son: un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y dos Maestros y dos Maestras nacionales, comprendidos en los Escalafones generales, y todos ellos con destino en Madrid, según el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929.

7.º El día 1.º de Octubre próximo la Junta central interina de la Protección, en sesión extraordinaria y pública, procederá al escrutinio correspondiente, y una vez conocido el resultado de la elección, invitará a los elegidos para que al día siguiente procedan a la constitución de la Junta central definitiva, haciéndole entrega de toda la documentación correspondiente, cesando en su cometido la interina y levantándose acta de todo ello.

8.º Por esta Dirección general de Primera enseñanza y para el mejor conocimiento de todos los interesados, se procederá a la publicación en la GACETA DE MADRID de la constitución de la Junta central definitiva y de las Juntas provinciales.

Madrid, 16 de Agosto de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza y Maestros y Maestras nacionales comprendidos en los Escalafones generales.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Debiendo procederse a efectuar la impresión, tirada y encuadernación de 150 ejemplares de la Estadística anual de la situación en 31 de Diciembre de 1929 de las obras de nueva construc-

ción, reparación y conservación de carreteras, hidráulicas, puertos y faros, contratadas mediante subasta, así como las de conservación y reparación de carreteras por administración, procedentes de subasta dos veces desiertas y contratadas rescindidas, se anuncia por el plazo de diez días para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación puedan examinar el original correspondiente en el Negociado de Contabilidad, a las horas de oficina, para que, en su vista y antes del plazo citado, puedan presentar proposiciones en pliego cerrado con condiciones y precios, composición, tirada y encuadernación, por pliegos, fijando el tiempo que invertirá en la entrega del trabajo.

La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones y presupuestos si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 18 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Autorizado por el Consejo de Ministros, con fecha 12 del actual, la contratación, mediante concurso, del servicio de calefacción del edificio ocupado por el Ministerio de Fomento, en unión del de Economía Nacional, durante el ejercicio de 1930-1931, cuyo servicio comenzará el día 1.º de Noviembre y terminará el día 30 de Abril de 1931, con arreglo al pliego de condiciones formulado por el Arquitecto Conservador del Ministerio de Fomento, se anuncia al público que el referido pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Oficina técnica del Arquitecto Conservador de este Ministerio, todos los días laborables de diez a una de la mañana durante las fechas comprendidas entre el 25 de Agosto y 6 de Septiembre inclusivos.

Madrid, 19 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vista la instancia presentada por D. Julián García Muñiz, Delineante cuarto del Cuerpo de Minas, Oficial segundo de Administración, afecto al Distrito minero de Vizcaya, solicitando se le conceda un mes de licencia por enfermedad, según justifica con el certificado facultativo de Sanidad civil;

Vistos los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, el informe favorable de su Jefe y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. García Muñiz un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.—El Director general, José de Luna.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Córdoba, don Santiago Tapias y Martín, solicitando un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante que acompaña; y

Visto el informe favorable emitido por la Inspección general de dicho Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Inspección en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930. El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.